

EN TORNO A LA RENTA VITALICIA

*ABOUT THE ANNUITY CONTRACT*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 30, julio 2020, ISSN: 2070-8157, pp. 230-275*

María Candelaria  
DOMÍNGUEZ  
GUILLÉN

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 6 de abril de 2020

**ARTÍCULO APROBADO:** 28 de mayo de 2020

**RESUMEN:** El artículo trata sobre el contrato de renta vitalicia en el ordenamiento jurídico venezolano. Es un tema desarrollado tímidamente por la doctrina local, por contraste con el abundante tratamiento de la doctrina española que lo diferencia del contrato vitalicio o de alimentos. Se hace referencia a la noción, antecedentes, fuentes, caracteres, constitución, elementos, efectos y extinción, concluyéndose que dicho contrato suele menguar en economías de hiperinflación como en caso venezolano, pero no debe perderse de vista que la idea que cobija este tipo contractual podría resolver importantes necesidades concretas.

**PALABRAS CLAVE:** Renta vitalicia; pensión periódica; pensión alimenticia; muerte.

**ABSTRACT:** *The article addresses the annuity contract under the Venezuelan legal system. It is a matter timidly developed by local doctrine, in contrast to the abundant treatment of the Spanish legal commentators that differentiates it from the lifetime tenure or the maintenance and alimony contract. Reference is made to the notion, background, sources, characters, constitution, elements, effects and extinction, concluding that this contract is usually reduced in cases of hyperinflation as Venezuelan's, but it should not be ignored that the idea that covers this type of contract could solve important concrete needs.*

**KEY WORDS:** *Annuity; periodic pension; alimony; death.*

**SUMARIO.- I. NOCIÓN.- II. ANTECEDENTES.- III. FUENTES.- IV. CARACTERES.- V. CONSTITUCIÓN.- 1. A título gratuito.- 2. A título oneroso.- VI. ELEMENTOS.- VII. EFECTOS.- VIII. EXTINCIÓN.- IX. FUNCIÓN PREVENTIVA.**

Trataremos el tema de la renta vitalicia en Venezuela<sup>1</sup>, el cual presenta una tímida regulación en el Código Civil (CC) venezolano (arts. 1788 a 1799). Utilizaremos también algunas referencias a la doctrina española<sup>2</sup> que aporta sustancialmente mayor desarrollo, aunque el CC le dedique apenas siete artículos (arts. 1802 a

- 1 Véase: AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos y Garantías (Derecho Civil IV)*, Universidad Católica Andrés Bello, 7ª ed., Caracas, 1989, pp. 525-531; MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos. °Contrato de obra °La sociedad °El mandato °Enfiteusis °La transacción °El comodato °El mutuo °El depósito °La renta vitalicia*, Universidad de los Andes, Mérida, 1998, Vol. III, pp. 415-451; BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil en el Derecho Venezolano*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012, T. II, pp. 127-146.
- 2 Véase entre otros: TORAL LARA, E: *El contrato de renta vitalicia*, Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Privado, Salamanca, 2008, Dir. E. LLAMAS POMBO; RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: *La renta vitalicia gratuita*, Colección Estudios de Derecho Privado 52, Dirigida por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica, Comares, Granada, 2006; RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: "Consideraciones sobre la renta vitalicia gratuita en los derechos español y colombiano", *Revista de Derecho Privado*, núm. 6, Universidad Externado de Colombia, Julio-Diciembre 2000, pp. 17-34; RIERA ÁLVAREZ, J. A.: "Consideración de los contratos de renta vitalicia y de alimentos como contratos de asistencia", *Academia Sevillana del Notariado, Conferencias del Curso Académico 2006/07*, 2009, Tomo XVIII, pp. 161-198; QUIÑONERO CERVANTES, E.: "La situación jurídica de renta vitalicia", *Anales de la Universidad de Murcia Derecho*, Vol. XXXIII, núm. 1-2, Curso 1974-1975, Universidad de Murcia, 1979, pp. 3-91; QUIÑONERO CERVANTES, E.: "La situación jurídica de renta vitalicia" (continuación), *Anales de la Universidad de Murcia Derecho*, Vol. XXXIII, núm. 3-4, Curso 1974-1975, Universidad de Murcia, 1979, pp. 319-401; LÓPEZ PELÁEZ, P.: "La financiación de la calidad de vida de las personas mayores: renta vitalicia y contrato de alimentos", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 70, 2007, pp. 107-133; IMAZ ZUBIAUR, L.: "Elementos estructurales y régimen de ineficacia del contrato de renta vitalicia", *Revista de Derecho Privado*, año núm. 92, núm. 1, 2008, pp. 43-82; DIEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN: *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, 9ª ed., 3ª reimp., Madrid, 2003, Vol. II, pp. 431-435; ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*, Edisofer S.L., 14ª ed., Madrid, 2011, pp. 840-848; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de Obligaciones*, Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1995, Vol. III, Contratos en particular, pp. 250-255; LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Nociones de Derecho Civil Patrimonial e introducción al Derecho*, Dykinson, 5ª ed., Madrid, 2006, Revisión por: J. DELGADO ECHEVERRÍA y M. A. PARRA LUCÁN, pp. 348 y 349; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. y otros: *Curso de Derecho Civil (II) Derecho de Obligaciones*, Colex, 3ª ed., Madrid, 2011, Vol. II, pp. 771-774; MEDINA DE LEMUS, M.: *Derecho Civil II (reestructurado conforme al plan de Bologna)*, Dilex, Madrid, 2010, pp. 339-341; ORDUÑA MORENO, J. y otros: *Derecho Civil. Derecho de Obligaciones y Contratos*, Tirant Lo Blach, Valencia, 2001, pp. 516 y 517. Véase también en la doctrina extranjera: ZAGO, J. A.: *El contrato oneroso de renta vitalicia*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1990; DELGADO VERGARA, T.: "El contrato aleatorio de renta vitalicia. Especial referencia como una vía de protección jurídica a las personas con discapacidad o dependencia", *Contratos Aleatorios*, L. PÉREZ GALLARDO (Coord.), Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Temis/Ubijus/Zabalia, España, 2012, pp. 103-114; GASTALDI, J. M. y E. CENTANARIO: *Contratos aleatorios y reales*, Editorial de Belgrano, Argentina, 1997, pp. 51-96. Agradezco al profesor DOMÍNGUEZ LUELMO el envío de gran parte del material aquí citado.

• **María Candelaria Domínguez Guillén**

Profesora Titular de "Derecho Civil I: Personas" y "Derecho Civil III: Obligaciones" de la Universidad Central de Venezuela. Correo electrónico: mariacandela1970@gmail.com.

1808<sup>3</sup>). El contrato de renta vitalicia figura en las distintas legislaciones modernas, aunque con modalidades especiales<sup>4</sup>.

El tema para algunos no destaca por su novedad pero puede resultar interesante<sup>5</sup>. Mientras que para otros el t3pico de la renta vitalicia es a la vez cl3sico y moderno, por la "rica problem3tica" que genera<sup>6</sup>, am3n de que todav3a presenta actualidad seg3n se evidencia de las ofertas de la propia web<sup>7</sup>. Aunque se acota sin embargo que la renta vitalicia ha perdido la importancia de otrora ante la aparici3n de nuevo tipos contractuales<sup>8</sup>. Se trata de un contrato que suele ser ofrecido por entidades financieras o aseguradoras<sup>9</sup>, en que la posici3n dominante del ente que oferta el servicio permite meditar sobre la efectiva incidencia de la normativa de la figura y la consecuente aplicaci3n de otras alternativas equivalentes<sup>10</sup>. Pues no escapa el interesado de la posici3n dominante de las entidades financieras<sup>11</sup>. La

3 Véase: TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 10, desde su promulgaci3n en 1889 no ha sufrido ninguna modificaci3n legislativa, a pesar de la evoluci3n de la econom3a y la sociedad.

4 ZAGO, J. A.: *El contrato*, cit., pp. 16 y 30.

5 DELGADO VERGARA, T.: "El contrato", cit., p. 104.

6 MOSSET ITURRASPE, J.: Pr3logo, en: ZAGO, J. A.: *El contrato*, cit., p. 11, los juristas contempor3neos se sienten atra3dos por la rica problem3tica de este negocio.

7 Donde es com3n ver ofertas de entidades financieras del contrato bajo an3lisis.

8 Véase: ESBORRAZ, D. F., "Contrato oneroso de renta vitalicia", *Fundamentos de Derecho Contractual*, Parte Especial, Direct. N. L. NICOLAU, coord. A. C. ARIZA y C.A. HERNÁNDEZ, La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 414, en la actualidad ha perdido la importancia que pudo haber tenido en otras 3pocas, en atenci3n a que la finalidad econ3mica otrora perseguida por las partes a trav3s de este tipo contractual se alcanza hoy mediante otras formas m3s aptas. Véase refiriendo una de las partes que la otra se vali3 de una "instituci3n en desuso": TSJ/SConst., Sent, n3m. 600 de 10-8-18.

9 Véase: LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Nociones de*, cit., p. 348, el contrato de renta vitalicia, las m3s de las veces se concluye en masa por las compa3as aseguradoras. Pero en Espa3a no est3 necesariamente sometido a la ley de seguros privados, sino que puede contratarse como convenci3n civil, as3 lo decide la sentencia 27-6-73, para el pago de las pensiones vitalicias de pr3cticos de puerto.

10 Véase: TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 10, No deja de sorprender que los particulares formalicen escasos contratos de renta vitalicia, mientras cada vez son m3s las compa3as aseguradoras y las entidades crediticias que idean y comercializan formulas muy similares a las que esta relaci3n contractual proporciona. Sin embargo, una meditaci3n detenida nos proporciona las claves de tal paradoja. ¿Por qu3 un particular prefiere formalizar una relaci3n de estas caracter3sticas con entidades aseguradoras o financieras, cuyos intereses y posibilidades de abusar de su posici3n dominante son bien conocidos, otorg3ndosele la alternativa de hacerlo con otros particulares cercanos de manera mucho menos onerosa? La respuesta parece clara: el contrato de renta vitalicia ha ca3do en el olvido a causa de los importantes problemas que genera su regulaci3n. S3 se han percatado de ello las aseguradoras y los bancos, que, a la vista de la importante demanda de una figura de estas caracter3sticas, han adaptado los productos ya existentes al contrato que nos ocupa.

11 BAAMONDE M3NDEZ, J. M.: *El contrato de vitalicio de la Ley 2/2006 de 14 de junio, de derecho civil de Galicia*, Memoria para optar al grado de Doctor, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 2017, Director: J. I. FERNÁNDEZ DOMINGO, p. 18, las compa3as aseguradoras y las entidades crediticias, cada d3a sacan al mercado gran n3mero de atrayentes productos bancarios y financieros, dirigidos a potenciales clientes. Productos generalmente regulados por abusivas cl3usulas contractuales, redactadas unilateralmente por las propias entidades mercantiles. El elenco de planes de jubilaci3n de naturaleza privada que son ofertados a los particulares, en la mayor parte de los casos, no otorga a sus beneficiarios la cobertura econ3mica y el aseguramiento de la calidad de vida para los que fueron contratados. Las prestaciones econ3micas no alcanzan a sufragar los gastos que las necesidades vitales con las que las personas de edad avanzada van a enfrentarse al momento de su percepci3n. No obstante, es un dato perfectamente contrastable, el aumento de la demanda de todo tipo de productos de jubilaci3n, a trav3s de los que los particulares tratan de procurarse una efectiva calidad de vida en el futuro.

doctrina española lo diferencia de otros contratos<sup>12</sup> como la hipoteca inversa<sup>13</sup>, el de seguro de vida<sup>14</sup>, así como del contrato de vitalicio o alimentos<sup>15</sup>. Siendo estos últimos, también especies del género asociado a la prestación vitalicia<sup>16</sup>. Se trata de un contrato centenario cuya revisión permite poner al día algunos conceptos añejos como la aleatoriedad o la gratuidad<sup>17</sup>. Sin duda una interesante figura contractual, aunque un tanto olvidada en países de reciente hiperinflación como el caso venezolano, pues la incertidumbre golpea la posibilidad de relaciones jurídicas a largo plazo. En todo caso la esencia que configura este tipo contractual podría actualizarse o inspirar otras modalidades contractuales adaptables a las necesidades<sup>18</sup> de los tiempos que corren.

## I. NOCIÓN.

En sencillas palabras de ALBALADEJO el “derecho de renta vitalicia es el de recibir de por vida una renta”<sup>19</sup>. La renta vitalicia se traduce en la obligación de una persona de pagar a otra, determinada cantidad de dinero u otro bien o servicio,

- 12 Véase: QUIÑONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 3-4, cit., pp. 334-338; MORILLAS ROMERO, J.F.: *Contrato de renta vitalicia Diferenciación con las figuras afines*, Grado en Derecho, Universidad de Jaen, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, 2016. Véase también en la doctrina cubana y argentina, respectivamente: DELGADO VERGARA, T.: “El contrato”, cit., pp. 109-111; ESBORRAZ, D. F.: “Contrato oneroso”, cit., pp. 418-423.
- 13 Véase: TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 159-179. Véase *ibid.*, p. 554. Nada tiene que ver la denominada “hipoteca inversa” con el contrato de renta vitalicia. En la hipoteca inversa el constituyente recibe un préstamo del que es garantía su propia vivienda, sin tener que renunciar a su uso o titularidad; GARCIA MARES, S.: *La hipoteca inversa*, Tesis doctoral, Universidad Jaume I de Castellón, Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas, Departamento de Derecho Privado, Julio 2015, Dir. L. M. VÁZQUEZ DE CASTRO, pp. 331-336.
- 14 Véase: TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 122-137; ZAGO, J. A.: *El contrato*, cit., pp.57-64, lo diferencia de la compraventa a plazos largos y la donación con cargo. Véase sobre el contrato de seguro: FRANZONI, M.: “El seguro entre los contratos aleatorios”, *Contratos Aleatorios*, L. PÉREZ GALLARDO (Coord.), Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Temis/Ubijus/Zabalia, España, 2012, pp. 171-194.
- 15 Véase: TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 137-159; QUIÑONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 1-2, cit., pp. 62-69; BAAMONDE MÉNDEZ, J. M.: *El contrato*, cit., pp. 241-246, especialmente 242 y 244, entendía el Supremo: “[...] el denominado “vitalicio” no es una modalidad de la renta vitalicia regulada en los artículos 1802 a 1808 del Código Civil, sino un contrato autónomo, innominado y susceptible de las variedades propias de su naturaleza y finalidad; MARIÑO DE ANDRÉS, A. M.: *El contrato de vitalicio. Elaboración jurisprudencial*, Universidad de Vigo, Facultad de Ciencias Jurídicas y del Trabajo, Departamento de Derecho Privado, Tesis Doctoral, Vigo 2013, Direct. de tesis: H. MARTINEZ HENS, pp. 79-97, especialmente p. 81, cita sentencia 18-1-01, en el contrato de vitalicio se hace cesión de bienes a cambio de la obligación de dar asistencia y cuidados durante toda la vida del o de los cedentes; RIERA ÁLVAREZ, J.A.: “Consideración de”, cit., pp. 165-167; ECHEVERRÍA DE RADA, T.: “El nuevo contrato de alimentos: Estudio crítico de sus caracteres”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año 60, núm. 2019-2020, 2006, pp. 3461-3481; LETE DEL RIO, J. M.: *Derecho de*, cit., pp. 255 y 256; Díez-PICAZO, L. y A. GULLÓN: *Sistema de*, cit., p. 435.
- 16 Véase: RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: “La renta”, cit., p. 3, la renta vitalicia es una especie más del género prestación vitalicia, como pudiera serlo la prestación de alimentos, el autor cita (*ibid.*, p. 5, nota 4) a: ZURITA MARTÍN, I.: *Contratos vitalicios*, Marcial Pons, Madrid, 2002.
- 17 RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: “Consideraciones sobre”, cit., p. 34, que revisa las diferencias entre lo oneroso y lo gratuito, desgaja la teoría de los negocios jurídicos bilaterales y constata nuevos términos como el negocio neutro.
- 18 El contrato surge como una forma de satisfacer necesidades del hombre. Véase nuestros comentarios en: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*, RVLJ, Caracas, 2017, p. 40; *Instituciones fundamentales de Derecho Civil*, Colección Estudios, núm. 2, CENLAE, Caracas, 2019, p. 205, nota 1098.
- 19 ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 840; ORDUÑA MORENO, J. y otros: *Derecho Civil*, cit., por este contrato, el deudor se obliga a pagar un pensión o rédito durante la vida de una o más personas determinadas.

en forma periódica, durante la vida de una o más personas<sup>20</sup>. Se trata – a decir de RODRÍGUEZ RAMOS- de una relación jurídica que genera para una persona el derecho de percibir periódicamente una cantidad de dinero o una cosa fungible de otra, durante la vida de cualquiera de ambas, de un tercero o de varios<sup>21</sup>. En el mismo sentido se pronuncia la doctrina venezolana<sup>22</sup>.

La prestación puede ser cumplida mediante una cantidad de dinero u otra cosa mueble fungible o en especie; dicho pago debe acontecer periódicamente<sup>23</sup>, por lo que la continuidad o periodicidad es fundamental. La expresión “vitalicia” que aplica a la renta o prestación deriva del hecho de fijar su duración por el lapso de tiempo que dure la vida de la persona que sirve de referencia, que aun cuando normalmente es el acreedor, puede ser el deudor o de un tercero, de quien no se requiere asentimiento alguno. Su fuente es indiferente y puede aplicarse a más de una persona<sup>24</sup>.

Dispone el art. 1791 CC venezolano: “La renta vitalicia puede constituirse por la duración de la vida de quien da el precio o por la de un tercero que no tiene derecho a la renta”. De seguidas, indica el art. 1792 CC: “Puede constituirse por la duración de la vida de una persona o de varias”.

Con base a tales normas, se afirma que la figura puede constituirse a título oneroso o a título gratuito; por contrato o por testamento; a favor de alguien sin que se requiera que la beneficiaria sea la misma persona que da el precio; pero también puede constituirse a favor de varias personas<sup>25</sup>. Si bien la obligación suele ser pagadera en dinero, nada obsta para la validez de acuerdos de pago en especie o de otro orden<sup>26</sup>.

20 Véase: MAZEAUD, H. y otros: *Lecciones de Derecho Civil, Los principales contratos (continuación)*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974, Parte Tercera, Vol. IV, .Trad. L. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, pp. 591 y 603, por el contrato de renta vitalicia, una parte, el deudor de la renta, se obliga a pagarle periódicamente a otra, el acreedor de la renta, ciertas pensiones durante toda la vida de ésta (o de un tercero); LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Nociones de, cit., p. 348*, representa una relación de obligación en virtud de la cual un sujeto, deudor, viene obligado a entregar a otro, persona natural, pensionista, una cantidad periódica durante la vida de ésta o teniendo como límite, además la vida de otra persona natural.

21 RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: “Consideraciones sobre”, cit., p. 18.

22 Véase: AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos y, cit., p. 525*, la renta vitalicia es el acto jurídico a título gratuito u oneroso, por el cual una persona se obliga a pagar a otra periódicamente, y por toda la duración de la vida de una o más personas cierta cantidad de dinero; MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos, cit., p. 417*, siguiendo a Messineo señala que se trata de una relación obligatoria en virtud de la cual una persona (deudor) se obliga a pagar a otra (acreedor), una prestación periódica, en dinero o en especie, durante la vida del acreedor, del deudor o de un tercero; BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil, cit., p. 129*, acto jurídico en virtud del cual una persona (deudor) se obliga a pagar a otra (acreedor) periódicamente una pensión o renta en dinero o en especie, durante la vida de una o más personas determinadas, sea la vida del acreedor, del deudor o de un tercero.

23 Véase: GASTALDI, J. M. y E. CENTANARIO: *Contratos aleatorios, cit., p. 51*, resulta criticable pretender la calificación “anual”.

24 MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos, cit., pp. 419 y 420*.

25 AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos, cit., p. 525*, cita arts. 1789, 1780 y 1795, ap. Único CC.

26 *Ibid.*, p. 526; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de, cit., p. 251*, aunque lo normal sea la entrega de un capital de bienes muebles o inmuebles cuyo dominio se transfiere, también cabe la transmisión de derechos de naturaleza

El contrato está referido en el art. 1802 del CC español: “El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le mantiene desde luego con la carga de la pensión”.

## II. ANTECEDENTES<sup>27</sup>.

Se discute la incidencia de la figura en Roma, donde para algunos el contrato no alcanzó gran importancia, mientras para otros se trata de una institución genuinamente romana donde se establecieron las bases de lo que posteriormente llegaría a ser<sup>28</sup>. De allí que se afirme que la institución tuvo su origen en el Derecho Romano<sup>29</sup> aunque durante la edad media alcanzó su mayor relieve especialmente en su fuente contractual<sup>30</sup>. Se admite que la opción testamentaria era considerada en Roma<sup>31</sup> por vía de donación y de contrato innominado<sup>32</sup>.

---

real o personal, como una servidumbre, usufructo o cesión de créditos. La contraprestación consiste más frecuentemente en un capital del dinero, pero es siempre posible cualquier otra contraprestación, como, por ejemplo, la entrega de un fundo; MARIÑO DE ANDRÉS, A. M.: *El contrato*, cit., pp. 93 y 94, cita STS de 11 de julio de 1997, como dice literalmente dicho art. 1802 pero que se interpreta en un sentido amplio que comprende no sólo la transmisión del derecho de propiedad de cosa mueble o inmueble, sino también la de cualquier otro derecho real que no sea el de propiedad o incluso un derecho personal; entenderlo así se corresponde a una interpretación progresiva del articulado de un más que centenario código, adaptándolo a la siempre cambiante realidad social.

27 MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., pp. 420-422.

28 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 127.

29 Véase: ZAGO, J. A.: *El contrato*, cit., p. 15; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 16-31, especialmente p. 16, Existen disputas en la doctrina jurídica en relación con los orígenes de la figura. Aunque la generalidad de los autores considera que tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, una minoría considera que no era conocida en Roma. En nuestra opinión, y así lo confirman las fuentes, hay indicios de relaciones jurídicas generadoras de rentas vitalicias en Roma, que constituyen los antecedentes remotos del actual contrato de renta vitalicia; QUIÑONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 1-2, cit., p. 8, Aunque existen autores que niegan que la renta vitalicia era conocida en Roma, no parece que esto tenga fundamento, pues hay indicios de lo contrario, aunque la institución tuviera el refinamiento y la sutileza de que la ha revestido la ciencia moderna.

30 MARÍN ECHEVERRÍA, A. R.: *Contratos*, cit., p. 420, en su fuente testamentaria siguió los lineamientos del Derecho Romano, en su fuente contractual onerosa se desarrolló y evolucionó hasta configurarse tal y como ha sido recogida las modernas legislaciones; MOSSET ITURRASPE, Jorge: “Prólogo”, en: ZAGO, J. A.: *El contrato*, cit., p. 11, se le reconoce antecedentes en el Derecho Romano y se difundió en la edad media; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 31, Resulta meridianamente claro que la renta vitalicia no fue desconocida para el Derecho Romano, pero no cabe duda de que su mayor expansión y desarrollo se producen en la Edad Media... Es opinión generalizada que el derecho y la economía medievales ofrecen un terreno muy favorable para la evolución y el desarrollo del contrato de renta vitalicia. De hecho, a lo largo de estos siglos la renta vitalicia goza de una amplia difusión, adaptándose a las diversas necesidades de quienes las estipulan. En la alta Edad Media, a través de los distintos mecanismos usados para su constitución, cumple una mera función alimenticia. Por el contrario, a partir del siglo XII se convierte en el instrumento de crédito por excelencia, como consecuencia, entre otros motivos, de la prohibición que afecta al préstamo con interés. Esta última etapa es la más importante en la evolución de la renta vitalicia, pues a lo largo de la misma se pone de manifiesto su carácter aleatorio y adopta muchos de los caracteres que todavía conserva hoy día.

31 Véase: TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 19.

32 *Ibid.*, pp. 26-31.

Modernamente se aprecia en las diversas legislaciones<sup>33</sup>, asumiendo formas que tienden a satisfacer necesidades personales o familiares del constituyente, bien sea a través del contrato o por vía testamentaria<sup>34</sup>. Y aunque en Venezuela no constituya una práctica habitual por los embates de la hiperinflación, en otras latitudes se ha convertido en un instrumento de ahorro e inversión; pues ante la posibilidad de una jubilación exigua, algunos prefieren entregar dinero o bienes a entes financieros estables a cambio de una renta vitalicia, a fin de ver incrementados sus ingresos periódicos por el resto de sus días<sup>35</sup>. La situación actual de la familia lleva a algunos de sus miembros a proveer por sí mismos y con sus propios medios, la seguridad de sus últimos años. No es razonable en estos tiempos, confiar en la solidaridad del vínculo íntimo<sup>36</sup>. Por eso se busca la tranquilidad en la una renta vitalicia (generalmente onerosa), cambiando un patrimonio –para algunos de rentabilidad mezquina–, por ingresos mayores, periódicos y por el resto de la vida<sup>37</sup>. De allí la denominación del instituto bajo análisis, aunque no necesariamente supone el intercambio de un patrimonio de escasa rentabilidad.

### III. FUENTES<sup>38</sup>.

El derecho a la renta vitalicia puede nacer de diferentes fuentes<sup>39</sup>. Se adquiere de muchos modos, a saber, por contrato oneroso, por contrato gratuito (donación) o por sucesión (legado)<sup>40</sup>. Es obvia su diversidad de fuentes no obstante la imprecisión del texto sustantivo español<sup>41</sup> que parece considerar el contrato

33 ZAGO, J. A.: *El contrato*, cit., pp. 15 y 16, El proyecto de García Goyena aludía al contrato en estudio en el art. 1703, cuyo texto coincide con el art. 1968 del CC francés de 1804.

34 MARIN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., p. 421.

35 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 129, esta es la esencia de los conocidos planes de pensiones; AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos*, cit., p. 528, la renta vitalicia a título oneroso es poco frecuente en Venezuela. En cambio, en otros países era usual que al alcanzar la edad del retiro las personas de reducidos recursos sin herederos presuntos o que preferían no dejar a éstos sus bienes, entregaban a empresas sólidas cantidades de dinero, bienes muebles o inmuebles a cambio de una renta vitalicia para lograr así un aumento significativo de sus ingresos periódicos que les permitiera vivir más o menos desahogados el resto de sus días. Desde hace años el temor a la devaluación monetaria y la inflación han hecho que esta operación se poco frecuente. Véase sentencias con referencia a la figura en torno a la jubilación, citadas en: BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., pp. 143 y 144.

36 MOSSET ITURRASPE, Jorge: “Prólogo”, en: ZAGO, J. A.: *El contrato*, cit., p. II.

37 *Ibid.*, p. 12; ESBORRAZ, D. F., “Contrato oneroso”, cit., p. 414, de ahí que en prevención de ese riesgo decida transferir una suma de dinero o un bien de su propiedad a un sujeto que se obligue a abonar una renta más elevada de la que se podría obtener con la normal administración del capital entregado. De allí que represente para el deudor de la renta un negocio de inversión.

38 MARIN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., pp. 422 y 423; BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 130, según su origen la renta vitalicia puede ser voluntaria, legal o judicial; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 179-186; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de*, cit., pp. 251 y 252.

39 ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 841; QUIÑONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 3-4, cit., p. 394; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. y otros: *Curso de*, cit., p. 772, contrato gratuito y testamento.

40 ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 842.

41 RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: *La renta*, cit., pp. 3 y 4, Tampoco expone el Código civil sistemáticamente cuáles son todas las «potencias» o fuentes generatrices de una renta vitalicia: a unas las olvida, y al resto las citas de forma pasajera y deslavazada como si de una diáspora jurídica se tratase. Lo acertado hubiera sido que convivieran todas bajo un mismo techo. El Código lo intenta en sede de contratos bajo la leyenda «De la renta vitalicia». Pero al desarrollar la cuestión se dedica con detalle a una sola de las potencias (el contrato oneroso), apenas dedica un par de artículos a las gratuitas (art. 1807 CC e indirectamente el art. 1803 CC),

como la única<sup>42</sup>, aunque sea la más común<sup>43</sup>. Pero también puede generarse por testamento, por disposición legal o judicial<sup>44</sup>, presentado factores comunes<sup>45</sup>. De allí que QUIÑONERO CERVANTES titule su estudio la “situación jurídica de renta vitalicia” pues el autor parte de que cualquiera que sea la fuente, la regulación de la situación jurídica del instituto debe ser la misma<sup>46</sup>. Se reseñan las siguientes fuentes en el Derecho venezolano:

1. Contrato o actos voluntarios: Indica la doctrina que se deriva de los arts. 1788, 1789, 1790 y 1793 del CC venezolano que la renta vitalicia puede nacer u originarse de “contrato” oneroso o gratuito, así como de la voluntad unilateral del constituyente, expresada en una manifestación testamentaria mediante la constitución de un legado. Este supuesto se aprecia en el ámbito del Derecho Sucesorio<sup>47</sup>. Esto último, particularmente a través del legado periódico (CC, arts. 930<sup>48</sup> y 931<sup>49</sup>).

2. La ley: la renta vitalicia podría tener fuente en la propia ley, colocándose como ejemplo, fuera del ámbito del Derecho Civil, la normativa social que establece la pensión de vejez<sup>50</sup>.

3. Decisión judicial: MARÍN ECHEVERRÍA agrega esta fuente con base a una solución equivalente a la que reseña una norma del Derecho italiano que permite la indemnización del daño por vía de la renta vitalicia, señalando que aunque el ordenamiento venezolano no presenta una norma equivalente (pues el art. 1196 del CC relativo a la reparación del daño material y moral no lo contempla), en opinión del autor técnica y teóricamente es perfectamente posible una solución

---

y aunque contiene reglas aplicables indistintamente a unas y otras, en ningún momento da la sensación de estar aportando premeditadamente una disciplina común para toda clase de relaciones jurídicas de prestación vitalicia.

42 TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 179.

43 QUIÑONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 1-2, cit., p. 6, cita a De Buen.

44 DELGADO VERGARA, T.: “El contrato”, cit., p. 104.

45 TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 9 y 10, existen factores jurídicos comunes en todas las relaciones de prestación vitalicia, al margen de la fuente de la que procedan... todas las relaciones jurídicas de prestación vitalicia tienen la misma estructura y suelen responder a idénticos fines y fundamentos.

46 QUIÑONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 1-2, cit., pp. 7 y 18, propone la original labor de estudiar los elementos comunes de la institución.

47 MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., p. 422.

48 Esta norma dispone: “Si el legado consiste en una renta vitalicia o pensión, ésta comienza a correr desde el día de la muerte del testador”.

49 “En el legado de una cantidad determinada, que deba ser pagada cada mes, cada año, o en otros períodos, el primer plazo principia a la muerte del testador y el legatario adquiere el derecho a toda la cantidad debida por el plazo corriente, aun cuando muera antes del vencimiento de este plazo. Sin embargo, el legado no puede exigirse sino después del vencimiento del plazo, a no ser que se haya dejado a título de alimentos, caso en el cual puede exigirse al principio del plazo». Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Manual de Derecho Sucesorio*, RVLJ, 2ª ed., Caracas, 2019, p. 479. Se trata de legados que imponen a los herederos la obligación de cumplir prestaciones periódicas a favor del legatario. Tiene por objeto una cierta cantidad de dinero u otros bienes fungibles entregable en determinados períodos y durante cierto tiempo.

50 MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., p. 423; BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 130.

semejante, en cuyo caso, la renta vitalicia así creada tendría fuente judicial<sup>51</sup>. Sin perjuicio de que tal solución compensatoria tenga lugar por acuerdo de las partes<sup>52</sup>.

#### IV. CARACTERES<sup>53</sup>.

I. Aleatorio<sup>54</sup>: Dispone el art. 1136 del CC venezolano: "El contrato es aleatorio, cuando para ambos contratantes o para uno de ellos, la ventaja depende de un hecho casual". A diferencia del contrato conmutativo, en que la ventaja de cada parte puede ser determinada en el momento de la celebración. El contrato aleatorio "o de suerte" apareja el riesgo de una pérdida o ganancia derivado de un hecho incierto, casual o aleatorio porque el alea constituye la propia esencia del

51 MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., p. 423. Véase TSJ/SPA, Sent. núm. 01229 de 17-11, se condenó al Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda "al pago de una renta vitalicia calculada en sesenta unidades tributarias (60 U.T.), pagaderas en forma anticipada, periódica y mensualmente"... permite concluir a esta Alzada, que la demandante se encuentra en una situación especial, pues amerita seguimiento y observación constante en su enfermedad, en razón de lo cual esta Alzada estima que más que otorgar una "renta vitalicia", deben garantizarse los servicios de atención médica para el diagnóstico... se revoca de dicho fallo lo relativo al pago de la "renta vitalicia"; TSJ/SPA, Sent. 01722 de 2-12-09, 2. Una pensión vitalicia equivalente a treinta y cinco unidades tributarias (35 U.T.) mensuales a partir de la publicación del fallo, esto es, del 30 de septiembre de 2009...". Véase con inclusión de los votos salvados: TSJ/SConst., Sent. núm. 2359 de 18-12-07, TERCERO: ORDENA al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia establezca por daño moral a favor de la ciudadana Gladys Josefina Jorge Saad (vda) de Carmona, la asignación de una pensión mensual vitalicia de carácter personal e intransferible y no trasladable estimada por esta Sala en la cantidad equivalente a treinta (30) unidades tributarias.... Véase voto salvado (Rondón Haaz): "Por otra parte, no se concuerda con que se obligue a la viuda a seguir vinculada de por vida con el Estado, que tardó más de tres lustros en reconocer sus derechos en este caso. La Sala ha debido acordar un monto único, el cual habría sido pagado como lo prevé la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República". Véase voto salvado (Cabrera Romero): "Por otro lado, la decisión ordena una renta mensual vitalicia a favor de la viuda, lo que significa que ella podría recibir menos que los otros herederos de Ramón Carmona Vásquez por concepto de daño moral, el cual fue fijado en cuarenta millones para cada uno de los hijos de Ramón Carmona. En efecto, no señala el fallo cuál es el monto del daño moral que corresponde a la viuda de Carmona, Gladys Jorge, por lo que a ella -insólitamente- no corresponde indemnización por daño moral, debiendo entenderse -ya que no se indica- que la pensión vitalicia a su favor es el equivalente al daño moral. Ahora bien, la renta vitalicia es de naturaleza contractual (artículo 1788 del Código Civil) o testamentaria (artículo 1790 *eiusdem*), sin que el Código Civil prevea que pueda constituirse mediante sentencia. Si pensáramos que ella es posible crearla por un fallo (lo que no luce lógico ya que el contrato contiene las estipulaciones que rigen la vida de la renta), ella no iría más allá de la vida de la acreedora de la renta, por lo que si la beneficiaria muere en un año, por ejemplo, no recibiría el equivalente a treinta unidades tributarias mensuales, lo que sería menor a los cuarenta millones que le corresponde a cada uno de sus hijos, por lo que ello sería injusto con relación a la viuda; como también lo sería, si se entiende que a la viuda no le correspondan daños morales, sino sólo la renta vitalicia. Por estos motivos salvo el voto". Véase en España: PEÑA LÓPEZ, F: "Principales aspectos de la nueva regulación de los daños derivados de los accidentes de circulación en España: régimen de responsabilidad civil y valoración del daño personal derivado de la misma", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 29, 2020, p. 112, la Ley 35/2015, permite, al juez sustituir, a instancia de parte o, incluso de oficio (si se trata de menores o incapacitados y entiende que es lo más favorable para sus intereses) la indemnización total o parcial por una renta vitalicia (art. 41 y 42).

52 MEDINA DE LEMUS, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 340, no se excluye que la renta se constituya en compensación de un daño causado, representado un modo de suplir ingresos que pudieron percibirse y no fueron.

53 MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., pp. 430-434; BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., pp. 130-133.

54 Véase: GASTALDI, J. M. y E. CENTANARIO: *Contratos aleatorios*, cit., pp. 61-63; PÉREZ GALLARDO, L. B.: "Los contratos aleatorios en los Códigos Civiles Iberoamericanos", *Contratos Aleatorios*, L. PÉREZ GALLARDO (Coord.), Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Temis/Ubijus/Zabalia, España, 2012, pp. 33-48; VALDES DÍAZ, C.: "Apuntes sobre alea y condición en los negocios jurídicos contractuales", *Contratos Aleatorios*, L. PÉREZ GALLARDO (Coord.), Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Temis/Ubijus/Zabalia, España, 2012, pp. 17-32; ZAGO, J. A.: *El contrato*, cit., pp. 45-48; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 190-277; LETE DEL RIO, J. M.: *Derecho de*, cit., p. 251; MAZEAUD, H. y otros: *Lecciones de*, cit., p. 591; LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Nociones de*, cit., p. 348; QUIÑONERO CERVANTES, E.: "La situación", núm. 1-2, cit., pp. 80 y 81.

contrato<sup>55</sup>; no pueden las partes valorar ab initio cuál será la magnitud económica del sacrificio o de la ventaja que al contratante pueda significarle. Entre los típicos contratos aleatorios se ubica precisamente la renta vitalicia<sup>56</sup>, entre otros<sup>57</sup>. En efecto, ni el constituyente, ni el deudor, al momento de la celebración del contrato de renta vitalicia podrán determinar cuál será el posible resultado como efecto y consecuencia de la satisfacción de sus respectivas prestaciones, pues la incertidumbre surge al no tener respuesta a sus interrogantes<sup>58</sup>.

La aleatoriedad radica precisamente en la incertidumbre de la duración de la vida sobre cuyas personas se ha constituido, pues se desconoce en un principio si las pensiones que se paguen superarán o no el capital entregado al obligado<sup>59</sup>. La intención del acreedor es la de vivir el mayor tiempo posible y por consiguiente recibir más de lo que ha dado<sup>60</sup>. Que el fin inmediato y objetivo de toda relación jurídica de prestación vitalicia consista en dar o hacer algo hasta la muerte de la “vida módulo”, convierte al alea en su causa principal<sup>61</sup>. El carácter “aleatorio” forma parte de la esencia del contrato en comentarios, según veremos a propósito

- 55 BERNAD MAINAR, R.: *Derecho Civil Patrimonial Obligaciones (Revisado y actualizado)*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012, T. III, p. 33; RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: *La renta*, cit., p. 10, la incertidumbre de la fecha de la muerte de la «vida módulo» determina la cuantía final de la prestación y convierte a la relación jurídica en aleatoria; VALUNDÉS DÍAZ, C.: “Apuntes sobre alea y condición en los negocios jurídicos contractuales”, *Contratos Aleatorios*, L. PÉREZ GALLARDO (Coord.), Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Temis/Ubijus/Zabala, España, 2012, pp. 17 y 18; DELGADO VERGARA, T.: “El contrato”, cit., p. 104, lo azaroso del contrato está dado porque la producción del suceso incierto determinará la situación ventajosa o no de una de las partes o ambas; MAZEAUD, H. y otros: *Lecciones de*, cit., p. 605, De allí que el azar es de la esencia de este contrato; FRANZONI, M.: “El seguro”, p. 198, el alea o suerte incide directamente sobre la posición a asumir por las partes (cita sentencia del Tribunal Supremo Español de 14 de noviembre de 2011).
- 56 Véase: GASTALDI, J. M. y E. CENTANARO: *Contratos aleatorios*, cit., p. 62, el alea del contrato es la vida y no puede estar sujeto a otras limitaciones pues de lo contrario se convertiría en un contrato de plazo incierto; MÉLICH ORSINI, J.: *Doctrina general del contrato*, Serie Estudios 61, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/ Centro de Investigaciones Jurídicas, 5ª ed., 1ª reimp., Caracas, 2012, pp. 38 y 39.
- 57 Como el seguro, la fianza, el juego y la apuesta: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso de*, cit., pp. 476-478; PÉREZ GALLARDO, L. B.: “Los contratos”, cit., p. 41.
- 58 MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., p. 431, tales como ¿será beneficioso para el acreedor porque recibirá tantas pensiones que su monto total sobrepasa el valor de los bienes transferidos al deudor? ¿será beneficioso para el deudor la extinción de la vida contemplada porque permitió el pago de un número de pensiones que en su conjunto son inferiores al valor de los bienes cuyo dominio le fuera transferido? Ciertamente la ventaja dependerá de un hecho casual: la duración de la vida contemplada.
- 59 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 131; ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 843, la aleatoriedad del contrato reside en que pudiendo vivir más o menos la persona de que se trate, la operación puede resultar beneficiosa o perjudicial para el que pague la pensión, también existe cuando la vida módulo sea de un tercero; DIEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN: *Sistema de*, cit., p. 431, La aleatoriedad reside aquí en la incertidumbre sobre la duración de la vida contemplada pues no puede saberse si las pensiones pagadas superaran o no el capital entregado al obligado; ZAGO, J. A.: *El contrato*, cit., p. 47, en el contrato oneroso de renta vitalicia, el alea o acontecimiento incierto será la duración de la vida de la persona designada como cabeza del contrato. Implica riesgo para el que aporta bienes o capital así como para la otra parte; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 237, La aleatoriedad de este contrato radica en la incertidumbre existente sobre la duración del contrato y, concretamente, de la obligación de pagar la renta. La incierta extensión de la obligación de pagar la renta afecta a la entidad de la prestación del deudor, y al resultado final del contrato. El evento incierto del que depende el alea de la relación jurídica que nos ocupa radica en la imposibilidad de determinar el momento en el que se extinguirá la vida que se toma como módulo que, como regla general, depende de la suerte o el azar.
- 60 MOSSET ITURRASPE, J.: “Prólogo”. En: ZAGO, J. A.: *El contrato*, cit., p. 11, Cabe recordar que el teólogo Henri de Gand, célebre en el siglo XIII, afirmaba que con la renta vitalicia se había usura mentalmente.
- 61 RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: *La renta*, cit., p. 12.

de sus elementos<sup>62</sup>. La muerte -a diferencia del nacimiento- es un hecho seguro<sup>63</sup>, pero rige incertidumbre sobre el tiempo en que acontecerá en cada ser humano<sup>64</sup>.

Si bien se indica que la teoría de la imprevisión no aplica a los contratos aleatorios, se aclara que ello rige respecto de la propia alea del contrato como sería la duración de la vida, pero la dificultad de cumplimiento por onerosidad excesiva bien podría afectar al contrato bajo estudio, por ejemplo, ante una hiperinflación que afecte las cuotas pactadas<sup>65</sup>. De allí que se admita la procedencia de la teoría de la imprevisión en los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato<sup>66</sup>. Por ejemplo, si en el contrato de renta vitalicia la persona beneficiada vive muchos años más de lo normal no aplica la teoría. Pero en efecto, una inflación desmesurada que torne insignificante la renta pactada hace procedente la teoría porque el alea del contrato es la vida, la inflación es extraña a ella y por tanto procedería la imprevisión<sup>67</sup>.

62 Véase infra núm. VI.

63 Véanse nuestros: *Manual de Derecho Civil I Personas*, Paredes, Caracas, 2011, p. 106; *Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte)*. TSJ, Colección Estudios Jurídicos núm. 17, Caracas, 2007, pp. 152 y 153.

64 Véase: DELGADO VERGARA, T.: "El contrato", cit., p. 105, sobre la muerte no caben dudas de que acontecerá, pero el momento sí es desconocido e imprevisible; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 237, El evento incierto necesariamente acaecerá, pues es evidente que antes o después toda persona humana debe morir; es incierto en el momento en el que acaecerá.

65 Véase: GARCÍA CARACUEL, M.: *La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 214, la imprevisión es inaplicable a supuestos que entran en el alea normal del contrato; VEGA CARDONA, R.J. y otros: "Alea e imprevisión. A Propósito de la revisión judicial de los contratos aleatorios", *Contratos Aleatorios*, L. PÉREZ GALLARDO (Coord.), Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Temis/Ubijus/Zabala, España, 2012, pp. 49-65, especialmente p. 61, cuando el hecho imprevisible excede el alea querida por las partes entonces procederá la revisión del contrato; ELIA, M.: "Clasificación de los contratos", *Contratos Civiles y Comerciales, Parte General*, Gabriel DE REINA TARTIERE (Director), Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 2010, p. 71, la imprevisión es de aplicación específica a los contratos conmutativos y no a los aleatorios, excepto que "la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato"; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Curso de*, cit., p. 196.

66 ZAGO, J. A.: *El contrato*, cit., p. 55.

67 GASTALDI, J. M. y E. CENTANARO: *Contratos aleatorios*, cit., pp. 26 y 27; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 418-421; VALDÉS DÍAZ, C.: "Apuntes sobre", cit., p. 29, las fluctuaciones económicas y la frecuente inestabilidad de la moneda provocan cambios que sobrepasan la visión de los contratantes divorciando su voluntad originaria, afectando el evento constitutivo del alea, de modo que siempre de modo excepcional, pudiera admitirse una posible revisión del contrato; ELIA, M.: "Clasificación de", cit., p. 72; POVEDA DÍAZ, J.: "Algunas cuestiones", cit., p. 2836. Véase indicando que el Juzgador omitió pronunciarse sobre la petición de la teoría imprevisión a propósito de una renta vitalicia: TSJ/SCC, Sent. 91 de 5-3-15.

La aleatoriedad es común a la renta vitalicia tanto gratuita como onerosa<sup>68</sup>. Si el alea participa de la causa del contrato, éste sin duda será aleatorio<sup>69</sup>, pues la duda sobre la vida, afecta tanto al negocio oneroso como al gratuito<sup>70</sup>. Ello a pesar que algún Código pretenda desconocerlo<sup>71</sup> y que lo aleatorio suela estar asociado a la onerosidad<sup>72</sup>. Finalmente no ha faltado quien reseñe el presente contrato puede propiciar una suerte de voto o deseo de muerte, idea es la que inspira la prohibición de los pactos sobre sucesión futura en Venezuela<sup>73</sup>.

2. Consensual: a tenor del art. 1161 del CC venezolano la doctrina mayoritaria ubica el contrato oneroso de renta vitalicia dentro de los contratos consensuales<sup>74</sup>. Vale recordar que, si la renta deriva de un acto testamentario, éste está sujeto a las respectivas formalidades. Algunos excepcionalmente refieren un carácter real en aquellas legislaciones en que se perfecciona mediante la entrega de la cosa o del capital por parte del constituyente<sup>75</sup>. Por su parte, un sector de la doctrina española lo califica de consensual<sup>76</sup>, mientras que otros aclaran que si bien el CC

- 68 RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: *La renta*, cit., pp. 28 y 29, Negar la aleatoriedad de una renta cuyo pago está supeditado a la muerte de alguien, muerte que seguro llegará pero Dios sabe cuándo es como vendar el mar para no verlo; el alea está; DELGADO VERGARA, T.: “El contrato”, cit., p. 108, para algunos autores, el contrato es siempre aleatorio, sin importar que el contrato sea gratuito u oneroso, ya que el alea es la muerte del cabeza de renta, aunque cabría decirse con mayor exactitud que más que la muerte, el alea reside en la duración de la vida, se trata de un *incertus quando*.; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 555, Este alea sólo exige recíprocas posibilidades de pérdidas o ganancias para ambas partes contratantes en el contrato de renta vitalicia oneroso. En el gratuito exige el acuerdo de las partes para someter la prestación o prestaciones principales del contrato a un evento incierto que las determine, y afecta a la entidad de las recíprocas pérdidas o ganancias de los contratantes; QUINONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 1-2, cit., p. 85.
- 69 RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: “Consideraciones sobre”, cit., p. 30.
- 70 *Ibid.*, p. 32; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 230 y 280, el carácter aleatorio de un contrato no depende de que el contrato cueste a cada parte hacer o prometer una prestación en favor de la otra. Lo esencial para la calificación de un contrato como aleatorio es que contenga el alea característica de esta categoría contractual. Resulta indiferente que con la relación se impongan sacrificios a ambas partes.
- 71 Véase: RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: “Consideraciones sobre”, p. 17, art. 2301 CC colombiano “cuando se constituye una renta vitalicia gratuitamente no hay contrato aleatorio...”.
- 72 Véase: *Ibid.*, p. 34.
- 73 Véase opinión de quien fuera nuestro profesor Enrique LAGRANGE, en nuestro: *Curso de*, cit., p. 522, Una vieja idea tiñe de inmorales los pactos sobre sucesión futura porque pueden propiciar una especie de votum mortis, de voto o deseo de muerte. Aunque ello puede presentarse en contratos como la renta vitalicia o el seguro de vida.
- 74 MARIN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., p. 433; BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 132; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 345, El contrato oneroso de renta vitalicia es, por tanto, consensual y bilateral. La entrega de la cosa se realiza en consideración al pago de la renta, son dos obligaciones correlativas, simétricas, que permiten la consecución de la finalidad con la que ambas partes celebran el contrato.
- 75 Véase: ZAGO, J. A.: *El contrato*, cit., pp. 19, 29, 42-44; GASTALDI, J. M. y E. CENTANARIO: *Contratos aleatorios*, cit., pp. 59 y 60.
- 76 Véase: LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de*, cit., p. 251, aclara que tal opinión no es unánime en la doctrina, sin perjuicio para el autor de la validez del contrato de promesa de renta vitalicia; MEDINA DE LEMUS, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 339, es un contrato consensual por más que el art. 1802 lo configura como real al transferir el dominio del capital; ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 844, dicha opinión que yo mismo acepté antes, ahora la considero equivocada, y pienso que es más acertado estimar que el contrato en estudio es consensual, de modo que sin necesidad de entrega, por el simple acuerdo de los interesados, uno queda obligado a transferir al otro la cosa prometida, y éste a pagarle la renta de que se trate; QUINONERO CERVANTES, E.: “La situación”, cit., p. 325, nosotros estimamos que el contrato de renta vitalicia es un contrato consensual y no real; DIEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN: *Sistema de*, cit., pp. 431 y 432, si bien se indica que se perfecciona con la entrega del capital se ha hecho dudosa su caracterización de contrato real, por lo que un sector doctrinal concluye que es consensual; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 319-322,

español parece exigir para la perfección del contrato la transmisión del dominio de las cosas muebles o inmuebles que constituyen el capital (SSTS 2-3-56 y 18-1-96) no parece problema en admitir un contrato consensual de renta vitalicia en cuyo caso la obligación de pagar la misma no surgirá hasta que haya operado la efectiva transmisión de los bienes constitutivos del capital<sup>77</sup>. Se afirma que la impropia redacción técnica del art. 1802 del CC español ha contribuido a esa estéril discusión<sup>78</sup>.

3. Bilateral: En los contratos bilaterales ambas partes se obligan. Así refiere el art. 1134 CC venezolano: "El contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral, cuando se obligan recíprocamente". Se indica que el contrato oneroso de renta vitalicia, las obligaciones del constituyente y del deudor son realmente interdependientes porque el deudor se obligue al pago de pensiones y a cambio recibe el dominio de bienes y el constituyente hace la transferencia del dominio. Tal reciprocidad o interdependencia perdura durante toda la vigencia del contrato<sup>79</sup>. Así pues, si se predica su consensualidad, tendría que proclamarse su bilateralidad<sup>80</sup>, aunque la doctrina reseña su carácter unilateral de ser gratuito<sup>81</sup>, conservando su aleatoriedad, no pudiendo pretenderse conclusiones definitivas

---

especialmente p. 319, El art. 1.790 CC considera que los contratos aleatorios se perfeccionan por el mero consentimiento, así se deriva claramente de su redacción: "por el contrato aleatorio una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan..."

- 77 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ y otros: *Curso de*, cit., p. 772, cita a Lacruz para indicar que al amparo de la autonomía de la voluntad se puede pactar el pago de una renta consistente en cualesquiera bienes, durante cualquier espacio de tiempo, a trueque de cualquier contraprestación o sin ella.
- 78 QUIÑONERO CERVANTES, E.: "La situación", núm. 3-4, cit., p. 323, En España ha contribuido además a la afirmación de que la renta vitalicia es un contrato real la dicción del art. 1.802 del Código civil, que en su último inciso dice así: «... cuyo dominio se le transfiere, desde luego, con la carga de la pensión»... esto no responde más que a una imperfección técnica... Bástenos decir aquí, con ALBALADEJO, que debe tomarse el art. 1.802 en el sentido no de que imperativamente establezca la necesidad de entregar la cosa para que haya contrato de renta vitalicia, sino en el de que lo que dice, lo dice, porque contempla el supuesto de que el contrato de renta se celebre con entrega simultánea al que ha de pagarla, de los bienes que toma a cambio de obligarse a tal pago.
- 79 MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., p. 434, porque de otra manera no podría justificarse el pago de las pensiones, pues no se olvide que la obligación del deudor es única aun cuando su cumplimiento se haga periódicamente; BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., pp. 132 y 133, si admitimos su carácter consensual nacerán obligaciones bilaterales para ambas partes: de un lado la entrega de capital o bienes, por el otro el pago de la renta o pensión; QUIÑONERO CERVANTES, E.: "La situación", núm. 3-4, cit., p. 331, Otros autores refieren la unilateralidad o bilateralidad del contrato a dos momentos distintos. Así, Scevola dice que si nos referimos al instante de su constitución u otorgamiento es bilateral, por cuanto sobre ambas partes pesa alguna obligación: sobre el cedente del capital, la de entregarlo, que precisamente está cumpliendo al otorgar el contrato, y sobre el cesionario, la obligación de pagar periódicamente la pensión establecida. Pero si nos referimos a la renta vitalicia después del perfeccionamiento del contrato, habremos de calificarla de unilateral en cuanto que ya no existe en adelante otra obligación que la del cesionario del capital, aquella de satisfacer la pensión. Sin embargo, este argumento no resulta convincente, pues ¿cómo va a ser bilateral un contrato para luego dejar de serlo? Lo que implícitamente se está admitiendo es la bilateralidad en todo momento, pues el hecho de que primero se cumpla una obligación y posteriormente la otra no quiere decir que exista sólo una.
- 80 LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de*, cit., p. 252.
- 81 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 132.

o generales<sup>82</sup>. La unilateralidad o bilateralidad del contrato es indiferente a la bilateralidad del alea<sup>83</sup>.

4. Nominado o típico porque cuenta con una regulación en el Código Civil<sup>84</sup>, a diferencia de los contratos atípicos o innominados.

5. De trato sucesivo<sup>85</sup> porque se proyecta en el tiempo no agotándose en un solo acto. A lo que se agrega ser de ejecución periódica<sup>86</sup>. Se trata de un contrato de trato sucesivo en el que a lo largo de su ejecución duradera se satisfacen prestaciones periódicas<sup>87</sup>. Se trata a decir de QUIÑONERO CERVANTES, de una obligación sujeta en su cumplimiento a un trato sucesivo que generalmente se dilata bastante tiempo<sup>88</sup>.

6. Principal<sup>89</sup> porque existe por sí mismo sin depender de otro<sup>90</sup>. Relevante porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal<sup>91</sup>, a diferencia de la prenda, hipoteca o fianza que son contratos accesorios<sup>92</sup>.

7. No formal: constituye un contrato no sometido a formalidades especiales pues no se derivan tales de las normas particulares que la regula<sup>93</sup>. Sin perjuicio de

82 DELGADO VERGARA, T.: "El contrato", cit., p. 105. Véase también: TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 322-335, no existe bilateralidad cuando el contrato de renta vitalicia gratuito se constituye sin entrega de capital, pues en este caso es claramente unilateral, como tampoco son contratos bilaterales otros contratos aleatorios en los que no existen obligaciones correlativas. La aleatoriedad, de la misma manera que la onerosidad, es independiente de la bilateralidad.

83 TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 331 y 334, los contratos aleatorios unilaterales son perfectamente posibles.

84 MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., p. 433; BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 131; ZAGO, J. A.: *El contrato*, p. 45; GASTALDI, J. M. y E. CENTANARIO: *Contratos aleatorios*, cit., pp. 63 y 64; RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: *La renta*, cit., p. 22, El de «renta vitalicia» es un negocio nominado, típico.

85 MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., p. 433; BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 132, ya que el pago de la renta o pensión se llevará a cabo periódicamente, sea cual sea dicho período (semana, mes, año, lustro) mientras siga viva la persona cuya vida sea contemplada; ZAGO, J. A.: *El contrato*, cit., pp. 54 y 55; TSJ/SCC, Sent. núm. 258 de 8-5-17, siendo ese negocio jurídico (renta vitalicia) un contrato de trato sucesivo.

86 QUIÑONERO CERVANTES, E.: "La situación", núm. 1-2, cit., p. 19, La renta vitalicia es un negocio de ejecución periódica; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de*, cit., pp. 480 y 481, Los de trato sucesivo pueden ser de ejecución continuada (arrendamiento, comodato) o de ejecución periódica (suministro o renta vitalicia).

87 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 140, se dice que el contrato genera tantas prestaciones como pensiones el deudor deba satisfacer, lo cual acarrea que, no obstante emanar de un solo contrato cada una de ellas genera identidad propia y autónoma, por lo que el acreedor podrá reclamar cada una sobre la base de un único vínculo.

88 QUIÑONERO CERVANTES, E.: "La situación", núm. 3-4, cit., p. 340.

89 MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., p. 433; BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 131, no depende de otro contrato ni se subordina a él.

90 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 17; MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., p. 284.

91 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de*, cit., p. 480.

92 MÉLICH ORSINI, J.: *Doctrina general*, cit., p. 48.

93 Véase: ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 842, cita sentencia española de 25-4-62, que indica que la forma es libre, aunque normalmente se formaliza por escrito; DIEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN: *Sistema de*, cit., p. 433, no contiene el CC español particularidades en este punto, por lo que regirán las normas generales de los arts. 1279 y 1280 si constituye a título oneroso; QUIÑONERO CERVANTES, E.: "La situación", núm. 3-4, cit., p. 322, el contrato oneroso de renta vitalicia no es un contrato formal. El Código civil no exige para su constitución ninguna formalidad; LETE DEL RIO, J. M.: *Derecho de*, cit., pp. 253 y 254.

las formalidades necesarias en caso de constitución gratuita<sup>94</sup> o de su comprobación teniendo en cuenta el art. 1387 CC<sup>95</sup>.

8. Oneroso<sup>96</sup> y excepcionalmente gratuito<sup>97</sup>. En el contrato oneroso ambas partes se benefician, a diferencia del gratuito en se beneficia una sola parte (CC venezolano, art. 1135).

## V. CONSTITUCIÓN.

La renta vitalicia puede constituirse a título oneroso (compraventa o permuta) y a título gratuito, ya sea por acto inter vivos (donación) o mortis causa (legado)<sup>98</sup>.

### I. A título oneroso<sup>99</sup>.

Dispone el art. 1788 del Código Civil (CC) venezolano: “La renta vitalicia puede constituirse a título oneroso, mediante una cantidad de dinero u otra cosa mueble, o mediante un inmueble”<sup>100</sup>. El contrato oneroso de renta vitalicia constituye la convención mediante la cual una persona (deudor) se obliga a pagar al constituyente o a un tercero (el acreedor) una pensión durante la vida de éste o de una persona determinada, a cambio de un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se transfiere<sup>101</sup>. La renta vitalicia constituida a título oneroso siempre es un contrato<sup>102</sup>.

De la obligación de pagar la pensión al acreedor, surge la facultad de requerir dicho pago. Ello confiere un derecho de crédito sobre las pensiones adeudadas según se infiere del art. 1796 CC<sup>103</sup>. De tal suerte que no se configura un derecho

94 Véase: AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos y, cit.*, p. 526.

95 Véase: MARÍN ECHEVERRÍA, A. R.: *Contratos, cit.*, p. 431.

96 Véase: QUIÑONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 3-4, cit., p. 319, “El contrato oneroso de renta vitalicia es aquel por el cual un sujeto se obliga a pagar a otro una pensión periódica, una renta, en contraprestación de un capital o de un bien mueble o inmueble que se le transmite. En realidad, al ser el contrato oneroso el negocio genético de renta vitalicia más frecuente”: LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de, cit.*, p. 252, el rentista no obtiene la pensión sino a cambio de desprenderse del capital.

97 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil, cit.*, p. 132.

98 *Ibid.*, p. 133.

99 Véase: MARÍN ECHEVERRÍA, A. R.: *Contratos, cit.*, pp. 426-430; AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos y, cit.*, pp. 526, 28-30; GASTALDI, J. M. y E. CENTANARIO: *Contratos aleatorios*, pp. 54-59; LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Nociones de, cit.*, p. 348, El CC español destina los arts. 1802 a 1808 a la creación de la renta por título oneroso.

100 Véase: MARÍN ECHEVERRÍA, A. R.: *Contratos, cit.*, pp. 426-430.

101 *Ibid.*, p. 426; AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos y, cit.*, p. 526, en la hipótesis de la renta vitalicia constituida a título oneroso pueden darse dos casos; que la renta sea a favor del propio constituyente o que la renta sea a favor de un tercero, caso en el cual lo que es oneroso entre las partes, es sin embargo, una liberalidad frente al beneficiario. En este último caso son las normas de fondo y de forma de las liberalidades, incluyendo la posibilidad de ser impugnado si excede la porción disponible del constituyente o si se ha hecho en favor de la persona incapaz de recibir (CC, art. 1793).

102 AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos, cit.*, p. 528.

103 MARÍN ECHEVERRÍA, A. R.: *Contratos, cit.*, p. 427.

real sino personal<sup>104</sup>. Se trata de una obligación a término, específicamente “resolutorio”, pues una vez acaecido hace cesar la obligación, en cuya fijación del plazo pueden distinguirse varias opciones<sup>105</sup>. El carácter oneroso no queda desnaturalizado en el supuesto de que el beneficiario acreedor resulte ser otra persona y no el dador constituyente, pues la onerosidad se da cuando la prestación de uno tiene como razón de ser la contraprestación de otro<sup>106</sup>.

## 2. A título gratuito<sup>107</sup>.

Pueden existir rentas vitalicias constituidas por testamento (legado) o por donación, no mediando desplazamiento patrimonial del rentista al pagador<sup>108</sup>. El contrato gratuito de renta vitalicia está sometido al régimen de las liberalidades<sup>109</sup>. La renta vitalicia constituida a título gratuito sin que medie contrato es siempre un acto “mortis causa” consistente en un legado<sup>110</sup>. Señala el art. 1789 del CC venezolano: “También puede constituirse a título puramente gratuito, por donación o por testamento, debiendo entonces hacerse con las formalidades que establece la Ley para tales casos”. Tales formalidades vienen dadas por la forma auténtica, la aceptación, el registro en caso de inmuebles a los efectos de terceros<sup>111</sup>. Fuera de lo indicado, la figura se rige por las normas generales relativas a la renta vitalicia<sup>112</sup>.

104 Véase: MEDINA DE LEMUS, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 339, del art. 1802 del CC español podría deducirse que el contrato produce una afección real al utilizar el vocablo carga, pero esto no significa que el capital resulte gravado con un derecho real, sino que se adquiere en correspondencia a la obligación de pago periódico asumida por el deudor, con la garantía de todos sus bienes en conjunto, sin especial afección a ninguno de ellos; ORDUÑA MORENO, J. y otros: *Derecho Civil*, cit., p. 516, la referencia del art. 1802 CC español no significa que los bienes transmitidos al deudor estén gravados con un derecho real; DIEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN: *Sistema de*, cit., p. 432, el preceptor de la renta es titular de un derecho de crédito meramente personal. Por lo que la palabra “carga” utilizada en el art. 1802 español no es sinónimo de carga real (sentencia 8-5-92); QUIÑONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 1-2, cit., p. 30, se trata de un derecho de naturaleza personal; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de*, cit., p. 251, la jurisprudencia reconoce el carácter personal de la renta vitalicia.

105 Véase: MARÍN ECHEVERRÍA, A. R.: *Contratos*, cit., pp. 429 y 430, puede pagarse por períodos vencidos (CC, art. 1798), por plazos vencidos, pero con la modalidad de que el acreedor tendrá derecho a la misma si la vida contemplada existe al vencimiento del respectivo período (CC, art. 1159), el pago se hace por períodos anticipados, en cuyo caso el acreedor siempre tendrá derecho al pago del primer período y a la correspondiente al período en el cual se extinga la vida contemplada.

106 ZAGO, J. A.: *El contrato*, cit., p. 41.

107 MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., pp. 447-451; AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos y*, cit., p. 527; DIEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN: *Sistema de*, cit., pp. 434 y 435; RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: “Consideraciones sobre”, cit., pp. 17-34; RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: “La renta”, cit., pp. 67 y ss.

108 RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: “Consideraciones sobre”, p. 19; ZAGO, J. A.: *El contrato*, p. 19, Nada se opone a la celebración de una renta por medio de una donación Véase sobre la donación de renta vitalicia en España: QUIÑONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 3-4, cit., pp. 357-372.

109 MAZEAUD, H. y otros: *Lecciones de*, cit., p. 603.

110 AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos y*, cit., p. 527. Véase sobre el legado de renta vitalicia en España: QUIÑONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 3-4, cit., pp. 376-393; ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H.: *El legado de rentas o prestaciones periódicas: su protección registral*, La Ley, España, 2007.

111 MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., p. 448.

112 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 527.

El contrato de renta vitalicia podría en tal caso verse afectado por las normas relativas a la revocación y reducción de las donaciones (CC, arts. 1159 y ss.)<sup>113</sup>. Prevé el art. 1790 CC venezolano: "La renta vitalicia, constituida por donación o por testamento, es reducible si excede de la porción de que se puede disponer: es nula si se ha hecho en favor de una persona incapaz de recibir". Agrega el art. 1793 CC: "Puede constituirse en provecho de un tercero, distinto de quien da el precio. En este caso, aunque la renta vitalicia constituya una liberalidad, no queda sujeta a las formas establecidas para las donaciones; pero es reducible o anulable con arreglo al artículo 1790". Este último supuesto constituye una tercera forma de constituir la renta vitalicia distinta a la donación, no obstante tratarse de una liberalidad<sup>114</sup>. Recordemos que la renta vitalicia puede constituirse mediante contrato a favor de tercero<sup>115</sup> en el que se incluye al "concebido"<sup>116</sup>. De allí que no pueda afirmarse siempre que el constituyente es acreedor de la renta como consecuencia del contrato<sup>117</sup>.

Dispone el art. 1799 CC venezolano: "Sólo en el caso de que la renta vitalicia se haya constituido a título gratuito, se puede estipular que no estará sujeta a embargo". El CC español contempla también en el art. 1807: "El que constituye una renta a título gratuito sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta a embargo por obligaciones del pensionista". El supuesto se caracteriza porque no hay entrega de un capital a cambio de la renta<sup>118</sup>, aunque el capítulo en apariencia regula el contrato oneroso<sup>119</sup>, dada su imperfección sistemática<sup>120</sup>. La norma también declara que toda renta vitalicia constituida gratuitamente es susceptible de ser declarada inembargable

113 MARÍN ECHEVERRÍA, A. R.: *Contratos*, cit., pp. 450 y 451. Véase: 885 del CC: "Cuando el testador dispone de un usufructo o de una renta vitalicia, cuyo rendimiento exceda el de la porción disponible, los legitimarios pueden optar entre ejecutar esta disposición o abandonar la propiedad de la porción disponible. La misma elección pertenece a los legitimarios en el caso en que se haya dispuesto de la propiedad de una cantidad que exceda de la porción disponible": DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho Sucesorio*, cit., pp. 534-536.

114 MARÍN ECHEVERRÍA, A. R.: *Contratos*, cit., p. 447.

115 *Ibid.*, p. 451; QUINONERO CERVANTES, E.: "La situación", núm. 3-4, cit., pp. 349-357; LARROZA, R. O.: "Contratos en favor de terceros", *Contratos Teoría General*, R. S. STIGLITZ (Director), Depalma, Buenos Aires, 1993, T. II, pp. 307 y 308, el tercero es titular de un derecho propio para poder exigir el cumplimiento de la obligación de renta vitalicia. No podrá pedir la nulidad, pero sí el reajuste por depreciación monetaria de la renta que en períodos de alta inflación se ha ido deteriorando progresivamente. Lo contrario constituiría de parte del promitente un abuso de derecho.

116 QUINONERO CERVANTES, E.: "La situación", núm. 3-4, cit., pp. 356 y 357; ESBORRAZ, D. F., "Contrato oneroso", cit., p. 425, nota 14; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 375-377.

117 ZAGO, J. A.: *El contrato*, cit., cit., p. 32.

118 ORDUÑA MORENO, J. y otros: *Derecho Civil*, cit., p. 516, el donante tras la perfección del contrato se convierte en deudor del donatario por el importe de la renta concertada; DIEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN: *Sistema de*, cit., p. 434, en tal caso gratuito no existe entrega de un capital a cambio de una renta sino que una persona concede a otra el derecho de percibirla.

119 RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: "Consideraciones sobre", cit., p. 19.

120 LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de*, cit., p. 251.

por el constituyente<sup>121</sup>, lo que ha generado discusión en la doctrina española<sup>122</sup> por la trascendencia que podría generar<sup>123</sup> la citada cláusula de inembargabilidad<sup>124</sup>. RODRÍGUEZ RAMOS sobre la base de que la citada norma es la única del CC que permite distinguir entre negocio gratuito y liberal<sup>125</sup>, reseña supuestos de rentas vitalicias que constituyen una liberalidad<sup>126</sup>.

Recordemos que la aleatoriedad está presente en la renta vitalicia no obstante la gratuidad del negocio<sup>127</sup>. El propio Código Civil español prevé la posibilidad de constituir la renta vitalicia a título gratuito en el art. 1807, la cual no siempre será necesariamente una donación<sup>128</sup>. Por lo que la doctrina española atinadamente considera exagerada o forzada la pretensión de donación (con las respectivas formalidades) de toda renta vitalicia constituida gratuitamente<sup>129</sup>. Es factible la posibilidad de contrato gratuito de renta vitalicia distinto a la donación, más allá de las diferencias de forma, sin perjuicio que le sean aplicables a la renta vitalicia

121 RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: "Consideraciones sobre", cit., p. 20; ORDUÑA MORENO, J. y otros: *Derecho Civil*, cit., p. 516, de esta forma se sustrae a la persecución de los acreedores el pensionista; DIEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN: *Sistema de*, cit., pp. 434 y 435, se sustrae a la persecución de los acreedores tanto las pensiones por vencer como las ya vencidas y no exigidas pues no hace en el precepto distinción alguna.

122 Véase: RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: "La renta", cit., p. 1, "No son pocos los que sostienen que el precepto no está donde debiera, pero que acierta al autorizar la validez de una cláusula de inembargabilidad absoluta e ilimitada para todas las rentas vitalicias gratuitas. Yo niego las dos conclusiones. A mi juicio, el art. 1807 CC acierta al estar dónde está, y se equivoca no tanto en admitir este género de cláusulas como en la manera de decirlo. Las consecuencias jurídicas de sendas afirmaciones convierten a esta norma casi olvidada en un auténtico vergel del Derecho, en un filón recién abierto a los ojos del jurista, con una trascendencia dogmática y práctica aún por explorar"; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 558, en virtud de lo establecido en el art. 1807 CC, es perfectamente posible establecer una cláusula de inembargabilidad en las rentas constituidas a título gratuito. Para ello, es requisito imprescindible que estemos ante una renta vitalicia sin contraprestación alguna. Por tanto, quedan excluidas las rentas vitalicias onerosas, pero también todas aquellas que no sean gratuitas puras: donaciones modales u onerosas, contratos mixtos con donación, relaciones jurídicas en las que el beneficiario esté sujeto a algún tipo de carga..., pues se derivarían perjuicios para el acreedor del pensionista. El establecimiento de la cláusula debe hacerse mediante declaración expresa, y parece claro que la inembargabilidad sólo afecta al derecho de crédito, pero no a los bienes y dinero que se integran en el patrimonio del pensionista.

123 Véase: RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: "La renta", cit., pp. 1-18, especialmente p. 15, No he encontrado resoluciones jurisprudenciales sobre la citada cláusula de inembargabilidad. Y si las hubiera, mucho me temo que primero tendrían que pronunciarse sobre su probable inconstitucionalidad.

124 Véase: *ibid.*, pp. 142 y ss.

125 Véase: RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: "Consideraciones sobre", cit., p. 20, no todas las rentas vitalicias gratuitas pueden disfrutar de la inembargabilidad sino aquellas que fueron dadas graciosamente.

126 Véase: *Ibid.*, pp. 23 y ss., p.27, da ejemplos que no conforman tales como en materia de divorcio o de coherederos.

127 Véase *supra* IV, respecto al Derecho Español: TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 288; RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: "Consideraciones sobre", cit., p. 33.

128 TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 292, Una vez comprobado que la donación no abarca la totalidad de contratos gratuitos existentes, y que el contrato aleatorio no oneroso conserva todas las características derivadas de su inherente aleatoriedad, resulta evidente que no puede subsumirse en el tipo de la donación.

129 *Ibid.*, pp. 297 y 298, a pesar de que la mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia entienden que la renta vitalicia constituida sin contraprestación, o con una muy pequeña, conforma una donación, tal postura nos parece un tanto forzada y, sin duda, el producto de la tendencia a configurar cualquier contrato gratuito como el citado tipo contractual. De hecho, son numerosísimos los supuestos en los que, para dar validez a un contrato de renta vitalicia gratuito, se tienen que realizar auténticos esfuerzos interpretativos para considerar cumplidos todos los requisitos de forma de la donación. Así, se ha mantenido que sólo admitiendo la existencia del contrato de renta vitalicia gratuito cabe aceptar la validez de numerosas rentas vitalicias gratuitas carentes de los requisitos formales de la donación, sin tener que acudir a complejos vericuetos jurídicos para darles validez.

gratuita algunas normas de fondo de la donación<sup>130</sup>. La dificultad práctica de distinción entre la gratuidad y onerosidad de la renta vitalicia puede perfilarse con base a ciertos parámetros<sup>131</sup>.

## VI. ELEMENTOS<sup>132</sup>.

La doctrina distingue los elementos personales o subjetivos<sup>133</sup>, mediante una pluralidad de partes<sup>134</sup>, a saber, el constituyente (aporta capital o bienes, donante o testador), el deudor<sup>135</sup> del pago de la renta y el beneficiario o pensionista de la renta (quien tiene derecho a cobrar la renta) y que no tiene que coincidir con el constituyente, y la persona sobre cuya vida se constituye la renta vitalicia que puede ser el pensionista o un tercero extraño siempre que esté vivo al tiempo de la celebración del contrato (estipulación a favor de tercero)<sup>136</sup>. De allí que RODRÍGUEZ RAMOS afirme que “no deben confundirse las partes de la relación jurídica de prestación vitalicia con los sujetos que intervienen en la misma. Partes hay solo dos: acreedora y deudora; sujetos tantos como personas (físicas o jurídicas) las integren, más la persona física viva, que encarne la «vida módulo» cuando no sea ninguna de aquellas”<sup>137</sup>.

130 Ibid., pp. 301-305, “Precisamente por ser esta nuestra postura, consideramos que el contrato no está sometido a los requisitos formales de la donación, ni en la oferta ni en la aceptación, pero no por su carácter asistencial, sino porque no es una donación”. En nuestra opinión el contrato de renta vitalicia gratuito sí debe someterse al resto de cautelas propias de la donación: capacidad, revocación, colación, reducción... Esta solución deriva de que nuestro ordenamiento jurídico carece de un régimen jurídico propio de los negocios gratuitos, por lo que debe acudir al de la donación siempre que no sea incompatible con la finalidad del contrato”

131 Ibid., pp.294-296; RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: *La renta*, cit., pp. 67-141.

132 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., pp. 133-137; GASTALDI, J. M. y E. CENTANARIO: *Contratos aleatorios*, cit., pp. 64-80; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 347 y ss.; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS y otros: *Curso de*, cit., pp. 772 y 773; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de*, cit., pp. 252 y 253.

133 Véase sobre las particularidades a propósito de los sujetos, tanto activo como pasivo del contrato: TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 347 y ss.

134 ZAGO, J. A.: *El contrato*, cit., pp. 31, 35-37; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 350. Es perfectamente posible que la titularidad del derecho de crédito sea plural, que no pertenezca a una sola persona. Tal posibilidad no sólo se limita a la concurrencia coetánea de varios acreedores, sino que puede existir una pluralidad de acreedores sucesivos. En estos casos los distintos beneficiarios disfrutaban de la pensión unos detrás de otros. Así, cada acreedor sucesivo tiene derecho a la renta durante el lapso temporal establecido, al finalizar el cual comienza a disfrutarla el siguiente acreedor, según el orden fijado, siempre que se mantenga la existencia de la vida módulo, pues desaparecida ésta se extingue el contrato.

135 Véase sobre las particularidades del sujeto pasivo o deudor (inclusive cuestionando tal denominación): TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 358 y ss.

136 MARÍN ECHEVERRÍA, A.R.: *Contratos*, cit., p. 451; DIEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN: *Sistema de*, cit., p. 432, el deudor es el que ha recibido el capital, el acreedor puede ser el constituyente u otra persona distinta, siendo este caso la figura de la estipulación a favor de tercero. La renta constituida sobre la vida de varias personas debe considerarse que no se extingue hasta la muerte de la última; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 315, la aceptación del tercero es necesaria para la adquisición del derecho, y que ésta debe producirse antes de la revocación por parte del estipulante. La aceptación posterior no produce efecto alguno, pero la anterior permite la consolidación del derecho y la imposibilidad para el estipulante, o sus herederos, de revocar la estipulación; ORDUÑA MORENO, J. y otros: *Derecho Civil*, cit., p. 516, el deudor de la renta es la persona que recibe el capital transferido, el acreedor puede ser tanto la persona que transfirió dichos bienes como una tercera persona beneficiada (estipulación a favor de tercero).

137 RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: *La renta*, cit., p. 11; ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 842, la vida módulo generalmente es la de la persona que recibe la pensión, pero puede ser la de cualquier otra como del que el pago o de un tercero a tenor del art. 1803 del CC español.

En el contrato de renta vitalicia, siempre serán personas naturales o físicas las activas porque la vida es un fenómeno biológico exclusiva de tales: las personas jurídicas en estricto sentido o incorporales podrán prestar el servicio como deudores de la renta<sup>138</sup>. El art. 1803 del CC español señala al efecto: “puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero o sobre varias personas. También puede constituirse a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras distintas”<sup>139</sup>. En cuanto a la capacidad, se rige por las reglas generales<sup>140</sup>, si se trata de renta onerosa se precisa capacidad general de contratar, en tanto que si es gratuita implican a tenor del art. 1790<sup>141</sup> CC venezolano tener capacidad para donar y testar<sup>142</sup>.

Dispone el art. 1794 CC venezolano: “El contrato de renta vitalicia, constituida por la vida de una persona ya muerta cuando se celebró el contrato, no produce ningún efecto”<sup>143</sup>. Por su parte, el art. 1804 del CC español: “Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento, o que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue a causar la muerte dentro de los veinte días siguientes a aquella fecha”<sup>144</sup>. Con base a

138 RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: *La renta*, cit., p. 10, Las posiciones activas y pasivas pueden estar integradas por una o varias personas: físicas las activas, y también jurídicas las pasivas. La vida que mide la duración del vínculo jurídico se corresponde con la de una persona física; o con la de varias designadas simultánea o sucesivamente; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 348 y 349. Obviamente, la vida contemplada debe ser la de una persona física, y no jurídica; DIEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN: *Sistema de*, cit., p. 432, La persona en cuya vida se otorga ha de existir al tiempo de la celebración del contrato y obviamente se excluyen las personas incorporales; ORDUÑA MORENO, J. y otros: *Derecho Civil*, cit., p. 516, se excluyen personas jurídicas en la persona cuya vida se determina; QUIÑONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 1-2, cit., p. 41, la vida que se toma en consideración ha de ser siempre una «vida humana» y no aquella vida que se crea artificialmente a través de una personificación; LETE DEL RIO, J. M.: *Derecho de*, cit., p. 253, no se puede constituir sobre la vida de una persona jurídica porque daría lugar a una renta indefinida o perpetua; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Notas sobre la capacidad de las personas incorporales”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, núm. 3 edición homenaje a la Dra. Gladys Rodríguez de Bello, 2019, p. 260.

139 MEDINA DE LEMUS, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 340, el que proporciona el capital a cambio de una pensión, que es quien contrata la renta no tiene por qué ser el favorecido, sino que puede serlo un tercero.

140 ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 842; LETE DEL RIO, J. M.: *Derecho de*, cit., p. 252, la persona que da el capital debe tener capacidad para disponer de sus bienes y la que se obliga a pagar la pensión capacidad general para obligarse. Véase sobre la capacidad en general en el Derecho venezolano: DE FREITAS DE GOUVEIA, Edilia: “La noción de capacidad en la doctrina jurídica venezolana”, *Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*, Colección Libros Homenaje, núm. 5, TSJ, Caracas, 2002, Vol. I, pp. 319-345; VARELA CÁCERES, E. L.: *La capacidad de ejercicio de en los niños y adolescentes. Especial referencia al Derecho español y Venezolano*. RVLJ, Caracas, 2018, pp. 21-39. Véanse nuestros trabajos: *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*. TSJ, 3ª ed., Caracas, 2010, pp. 19-41; *Curso de*, cit., pp. 532-541; *Notas sobre la capacidad en el Derecho Venezolano*, Jurisprudencia Argentina, núm. 11, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019-I, pp. 9-39.

141 “...es nula si se ha hecho en favor de una persona incapaz de recibir”.

142 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 134.

143 Véase: AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos*, cit., p. 529, ello independientemente de que las partes conocieran o ignorasen el hecho, ya que entonces al faltar el alea, el contrato queda sin alea o sin objeto. Véase sobre esto último: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Curso de*, cit., p. 528. Se citan entre los casos de ausencia de causa; ESBORRAZ, D. F.: “Contrato oneroso”, cit., pp. 424 y 425.

144 LETE DEL RIO, J. M.: *Derecho de*, cit., p. 253; MAZEAUD, H. y otros: *Lecciones de*, cit., p. 605; ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*, cit., pp. 847 y 848; DIEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN: *Sistema de*, cit., p. 434; ORDUÑA MORENO, J. y otros: *Derecho Civil*, cit., p. 517; QUIÑONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 1-2, cit., pp. 74-76.

esta última norma se dispone la nulidad de la renta vitalicia en el caso de que la enfermedad merme la esencial aleatoriedad del contrato<sup>145</sup>.

En cuanto a los elementos objetivos<sup>146</sup> o reales, en la renta vitalicia vienen dados por la renta y por el capital de dinero o los bienes muebles o inmuebles que aporta el constituyente<sup>147</sup>. El pago de la renta no precisa ser en dinero pues podría tener lugar mediante otra cosa fungible o de otra manera (alimentación, vestimenta, instrucción), incluso combinado o mixto, siempre que sea periódico<sup>148</sup>. Ello lo diferencia del contrato de vitalicio o alimentos que supone el cuidado del alimentista<sup>149</sup>. El art. 533 del CC venezolano ubica el producto de la renta vitalicia en la categoría de los bienes muebles<sup>150</sup>.

Se discute la posibilidad de limitar la duración de la renta a un plazo determinado (por ejemplo, 20 años). Algunos de un extremo a otro señalan que una renta con término de treinta años no deja de ser vitalicia, en tanto que para otros la fijación de un plazo afectaría el contrato de nulidad<sup>151</sup>. Pero dada la naturaleza del

145 Véase reseñando interesantes ejemplos en la jurisprudencia española sobre la apreciación del alea en un contrato afín al que nos ocupa, a saber, el de alimentos, señalando que la existencia o no de alea es una cuestión de hecho que debe determinarse en última instancia por la autoridad judicial atendiendo a las circunstancias de cada caso: ECHEVERRÍA DE RADA, T.: "El nuevo", cit., pp. 3465 y 3466.

146 Véase sobre los elementos objetivos y contenido del contrato: TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 385 y ss.

147 Véase: MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. y otros: *Curso de*, cit., p.773; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de*, cit., p. 253; DIEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN: *Sistema de*, cit., pp. 432 y 433, según el art. 1802 CC español, el constituyente ha de transferir el dominio de un capital de bienes muebles o inmuebles. Pero no hay inconveniente en la transmisión de derechos reales e incluso de crédito. Véase: TSJ/SConst., Sent, núm. 600 de 10-8-18, se indica que una parte le cedió a otra una cantidad de dichas acciones, derechos y participaciones a cambio de una renta vitalicia.

148 Véase: BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 135; DIEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN: *Sistema de*, cit., p. 433, no hay precepto legal que obligue a que sea dinero; ORDUÑA MORENO, J. y otros: *Derecho Civil*, cit., p. 516, la pensión no tiene que ser pagadera necesariamente en dinero; RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: *La renta*, cit., pp. 10, La prestación (periódica o continua) suele consistir en dar una «constante» en dinero y/o cosas fungibles, en proporcionar alojamiento, manutención y asistencia de toda clase; o en todas ellas a la vez de manera conjunta o combinada; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 556, El objeto de la pensión suele ser dinero, si bien, nada impide que consista en especie o parte en especie y parte en dinero. En este último caso se configura como una prestación mixta; QUIÑONERO CERVANTES, E.: "La situación", núm. 1-2, cit., p. 41, tanto la pensión como el capital pueden serlo parte en dinero y parte en especie, lo cual da lugar a una prestación mixta.

149 Véase supra I e infra IX: MARIÑO DE ANDRÉS, A. M.: *El contrato*, cit., p. 96, En el contrato de vitalicio la prestación del deudor es una prestación mixta de dar y hacer, de manera que no sólo tiene que proporcionar alimentos sino también los cuidados y atenciones que son objeto de este contrato. Lo que supone una diferencia entre el contrato de vitalicio y la renta vitalicia.

150 "Son muebles por el objeto a que se refieren o por determinarlos así la Ley, los derechos, las obligaciones y las acciones que tienen por objeto cosas muebles; y las acciones o cuotas de participación en las sociedades civiles y de comercio, aunque estas sociedades sean propietarias de bienes inmuebles. En este último caso, dichas acciones o cuotas de participación se reputarán muebles hasta que termine la liquidación de la sociedad. Se reputan igualmente muebles las rentas vitalicias o perpetuas a cargo del Estado o de los particulares, salvo, en cuanto a las rentas del Estado, las disposiciones legales sobre Deuda Pública" (Destacado nuestro).

151 Véase: *Ibid.*, p. 63, los autores señalan que no comparten tal criterio pero ha sido sostenido por Enneccerus-Lehman, Spota y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala D, Argentina (Jurisprudencia Argentina 1956-V, p. 477); QUIÑONERO CERVANTES, E.: "La situación", núm. 1-2, cit., p. 71, Pero a nuestro juicio no excluye la existencia de una renta vitalicia la posibilidad de fijar un término máximo que jugará junto al término de la duración de una vida humana siempre que la renta haya sido propuesta como vitalicia. Así, si el término fuese el de cuarenta años o cualquier otro de larga duración, o de una duración aproximada a la de la vida humana, no hay otras reglas más idóneas en el Código civil para regular

contrato, el término de duración de la vida constituye una condición definitoria del contrato, por lo que la adición de un plazo cualquiera que sea desnaturalizaría uno de los aspectos definitorios del contrato de renta vitalicia, a saber, la existencia del alea<sup>152</sup>. De tal suerte, que dicho contrato sería válido como contrato “atípico” pero en modo alguno conformaría una renta vitalicia<sup>153</sup>. El establecimiento de un plazo máximo de duración afectaría la naturaleza aleatoria del mismo desnaturalizando y convirtiéndolo en atípico<sup>154</sup>. Recordemos que el contrato típico puede sufrir modificaciones derivadas de la autonomía de la voluntad “sin dejar de ser un contrato típico, con tal de que tales cláusulas supongan sólo una desviación inesencial de los efectos del contrato”<sup>155</sup>. Pero ciertamente la aleatoriedad forma parte de la esencia del contrato bajo estudio, que suele ubicarse bajo el rubro de los contratos aleatorios: fijar un período de tiempo cualquier que sea éste le resta tal carácter esencial.

En Venezuela señala AGUILAR GORRONDONA en cuanto a la “tasa” de la renta que la ley no regula tal aspecto. Lo normal es que, desde el punto de vista económico, la renta ha de ser calculada de modo que en condiciones ordinarias el vendedor tenga tiempo de cobrar bajo la forma de pensiones una suma cercana al valor del capital enajenado más la renta que hubiera obtenido del mismo. Pero dicho cálculo no es fácil y el contrato tiene carácter aleatorio, jurídicamente en principio no debe impugnarse el contrato por el solo hecho que la tasa de la renta sea estipulada como alta o baja, pues no rigen aquí las limitaciones relativas al mutuo o préstamo<sup>156</sup>. La doctrina española tampoco considera aplicable a la tasa de la

---

tal relación que las destinadas a la renta vitalicia, siempre que «con la fijación del término no se destruya totalmente el carácter aleatorio del contrato, aunque se limite el alea, ni se desconecte del tiempo probable de vida de una persona»; FLORIT FERNÁNDEZ, C.: *Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del Código Civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo*, Tesis doctoral, Universidad De Murcia, Facultad de Derecho, Director de Tesis: J.A. COBACHO GÓMEZ, Murcia, 2013, En cuanto a la posibilidad de imponer un límite temporal, la doctrina no es unánime acerca de si estaríamos ante un típico contrato de renta vitalicia. Se suele admitir como renta vitalicia aquella pactada por un plazo de 30 o 40 años, término final que se aplicaría junto al de la vida contemplada, pero no se considera vitalicia la fijada por un número pequeño de años. En opinión de BERENGUER ALBALADEJO sí mediante la introducción de un plazo, término o condición desapareciese la aleatoriedad esencial del contrato de renta, no es que estuviésemos ante un contrato distinto no sometido a los arts. 1802 y ss. del CC, sino que estaríamos ante un contrato nulo por falta de causa (p. 208).

152 ZAGO, J. A.: *El contrato*, cit., pp. 34 y 35, que producirá el posible mayor o menor beneficio que reciban las partes, según sea la duración de la vida del cabeza. Por ello pensamos que la limitación del plazo en forma fija, dejaría sin efecto uno de los factores que motivaron acodar el negocio jurídico; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 222 y 223, El alea es el elemento esencial del contrato aleatorio, y su ausencia provoca la imposibilidad de introducir el contrato en esta categoría.

153 Véase: GASTALDI, J. M. y E. CENTANARIO: *Contratos aleatorios*, cit., p. 62, el alea del contrato, la vida, no puede estar sujeta a limitaciones temporales de otro tipo, pues si así lo fuera dejaría el contrato de ser aleatorio para convertirse en contrato de plazo incierto. En tal caso, el contrato, aunque válido, dejaría de ser contrato de renta vitalicia para convertirse en un contrato atípico.

154 *Ibid.*, p. 90.

155 LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros: *Elementos de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones. Vol. I, Parte General. Teoría General del Contrato*, Dykinson, 5ª ed., Madrid, 2011, Revisada y puesta al día por F. RIVERO HERNÁNDEZ, p. 485. Se trata de un cuestión de límites –cuándo pierde y cuándo no su identidad esencial el contrato modificado–, que habrá de resolverse caso por caso a la vista del régimen legal de cada tipo contractual.

156 AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos y*, cit., p. 529, agrega que ello sin perjuicio de que la constitución de la renta a cambio de capital pueda encubrir un préstamo usurario, o que el contrato sea nulo por falta de

renta vitalicia las limitaciones inherentes al préstamo<sup>157</sup>, en principio<sup>158</sup>, a pesar que se crítica la pretensión judicial de una forma de cálculo en tal sentido<sup>159</sup>. Vale recordar que la posibilidad de impugnación dependerá del caso concreto, toda vez que la necesaria proporcionalidad de las prestaciones es fundamental en materia de Obligaciones<sup>160</sup>.

Se admite la importancia de proteger de la inflación los montos en dinero de la renta vitalicia por lo que resulta recomendable incluir cláusulas de estabilización a fin de preservar el valor adquisitivo de la pensión<sup>161</sup>, por aplicación de la autonomía de la voluntad<sup>162</sup>. Ante la inexistencia de tales cláusulas podría eventualmente encontrar aplicación la teoría de la imprevisión, ante una desmedida hiperinflación

---

precio, a menos que se pueda demostrar que la intención era una donación encubierta.

157 TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 404, Durante mucho tiempo se discutió si la renta vitalicia estaba sometida a una tasa, a un "tipo de interés", dada su histórica analogía con el préstamo y el hecho de que el capital sólo podía constituirse en dinero. En la actualidad no se duda de que la renta no constituye el interés del capital, que el contrato de renta vitalicia no es una modalidad de préstamo, por lo que las partes pueden pactar libremente la cuantía de la pensión, sin que esté sometida a límite alguno. Nadie afirma hoy el sometimiento de la renta vitalicia a una tasa o tipo de interés, puesto que, además, no existe precepto alguno que determine su cuantía o los procedimientos para calcularla

158 Se reseña un caso en que se anuló una renta vitalicia inmobiliaria por ser muy exigua. Véase: <https://www.elperiodico.com/es/economia/20061021/el-tsja-anula-una-renta-vitalicia-inmobiliaria-por-ser-muy-exigua-5398656> 21/10/2006, El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (TSJC) ha anulado un contrato de renta vitalicia inmobiliaria firmado entre particulares por considerar que la pensión que se satisfacía a la beneficiaria a cambio de transmitir su vivienda "estaba por debajo de la mitad del precio justo" que estipula el derecho civil catalán. Se trata del primer caso que propina la máxima autoridad judicial catalana por abuso en un contrato de este tipo mediante el que el beneficiario transmite su vivienda a cambio de una renta y el uso y disfrute del inmueble hasta su muerte.

159 TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 404 y 405, el Tribunal Supremo defiende que el cálculo de la renta debe hacerse mediante la división del valor de los bienes transmitidos como capital en cuotas anuales, y en función de la probable duración de la vida módulo. Desde nuestro punto de vista no puede exigirse tal requisito a las partes contratantes, y mucho menos si defendemos la posibilidad de constituir un contrato de renta vitalicia gratuito. Los contratantes pueden determinar la cuantía de la renta conforme a los procedimientos que tengan por conveniente.

160 Véase nuestro: *Curso de*, cit., pp. 509-522 y 574.

161 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDIZ, C. y otros: *Curso de*, cit., p.773, cita sentencia española SS. TS 31-12-90 y 18-12-90); LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Nociones de*, cit., p. 348, el importe pecuniario de la pensión periódica puede ser sometido a un índice de estabilización, cosa muy aconsejable en un negocio como éste, presumiblemente a largo plazo y destinado por lo común a mantener a una persona, la cual, por tanto, necesita que siga siempre idéntico el poder adquisitivo de las cantidades que recibe; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 422-428 y 556, Dado el carácter continuado y periódico de la obligación de pago de la renta, y la vigencia del sistema nominalista en nuestro país, resulta recomendable pactar cláusulas de estabilización de la renta; QUIÑONERO CERVANTES, E.: "La situación", núm. 1-2, cit., pp. 46-62; TABARES, J.: "Modificaciones introducidas por el Código Civil y Comercial al contrato oneroso de renta vitalicia", *Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular 2015 (abril)*, 21/04/2015, 464, Al ser la renta vitalicia un contrato de tracto sucesivo y prolongarse en el tiempo durante la duración de una vida humana, se puede producir el problema de la depreciación monetaria que llevará consigo un desequilibrio entre las prestaciones; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de*, cit., p. 253, De tal suerte, que cabe el juego de las cláusulas de estabilización (sentencia española de 31-10-60) e incluso la actualización como consecuencia del principio de la buena fe en razón de "restablecimiento contractual con reciprocidad real y equitativa de las prestaciones (sentencia española de 23-11-62). Véase sobre el tema en "sentencias comentadas" ambos de BONET CORREA, J. E.: "La validez de las cláusulas de estabilización en los contratos de renta vitalicia (Comentario a la sentencia del 31 de octubre de 1960)", *Anuario de Derecho Civil*, 1961, Fascículo 2, pp. 514-527, especialmente 527, el jurista tiene poco que decir en lo que incumbe al economista, aboga por la justicia en los contratos de naturaleza pecuniaria; "Los contratos de renta vitalicia y de vitalicio ante las alteraciones monetarias", *Anuario de Derecho Civil*, Fascículo 4, 1976, pp. 1250-1259, especialmente 1259, concluye el Tribunal Supremo que admitir las cláusulas de estabilización concede labor correctora y de equidad al contrato.

162 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 135.

que configuraría un alea distinta a la del propio contrato (supra N°4). Ello con base a la buena fe que constituye principio fundamental en materia de Obligaciones<sup>163</sup>, en atención a la consideración de los intereses de la otra parte<sup>164</sup>. La justicia -que en Venezuela tiene rango constitucional- también impone revisar o renegociar aquellas obligaciones contractuales que resultan excesivamente onerosas debido a un cambio excepcional de las circunstancias<sup>165</sup>. La doctrina española admite la actualización de la pensión si media gran desproporción entre el capital recibido y la renta pactada<sup>166</sup>.

Las partes pudieran incorporar inclusive cláusulas penales como manifestación de la autonomía de la voluntad, aunque se admite a nivel general la dificultad de previsión como forma anticipada de liquidación del daño<sup>167</sup>, que se acentúa en el contrato en estudio.

Finalmente, en cuanto a los elementos formales, se observa que el contrato no está sujeto en principio a formalidad, salvando a tenor del art. 1789 CC las que se precisan para la donación o legado. En caso oneroso rige el consensualismo, sin perjuicio del registro a los efectos de tercero o a efectos *ad probationem*. Por lo que el mero consentimiento transmite al deudor de la renta, el dominio de los bienes que constituyen el capital<sup>168</sup>. Para los MAZEAUD el contrato en estudio

163 Véase nuestro trabajo: “Buena fe y relación obligatoria”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 11, 2018, pp. 17-80, especialmente pp. 63 y 64; CARDILLI, R.: “Imprevisión y peligros contractuales en el sistema jurídico romanístico”, *El contrato en el sistema jurídico latinoamericano. Bases para un Código Latinoamericano tipo*. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2001, II, p. 280, un correctivo de naturaleza equitativa, se impone por la bona fides que funda la relación nacida del contrato; ORDOQUI CASTILLA, G.: *Buena fe en los contratos*, Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Zavalia/Temis/Ubijus/Reus, España, 2011, p. 175, la buena fe obliga a actuar conforme a la equidad y por ende a la revisión del contrato.

164 *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil Europeo*: El marco común de referencia (DCFR) Coordinadora de la versión española: C. QUIJERIZ DELGADO, Colección Derecho Privado I, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, p. 68.

165 Véase: *Ibid.*, p. 54; GARCÍA CARACUEL, M.: *La alteración*, cit., pp. 345 y 346; Véase nuestros comentarios en: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 7 Edición Homenaje a José Peña Solís, 2016, T. I, pp. 87, 88, 104 y 105; *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*. EJV/CIDEP, Caracas, 2018, p. 147; “Trascendencia de la Constitución en el Derecho Civil Venezolano”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 10, IDIBE, Feb. 2019, pp. 69 y 70; “Notas sobre la constitucionalización del Derecho Civil en Venezuela”, *Jurisprudencia Argentina*, núm. 13, Abeledo Perrot, 2018-III, p. 26.

166 DIEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN: *Sistema de*, cit., p. 433, La pensión ha de ser fija y determinada (sentencia 16-12-30), e incluso su actualización si hay una gran desproporción entre el capital que se recibió y la renta que se pactó, debida a circunstancias no previsibles (sentencia de 26-11-62). No la pensión que ser igual o inferior a los frutos que sea susceptible de producir el capital (sentencia de 11-7-34). Véase, sin embargo, GIL RODRÍGUEZ, J. y otros: *Manual de Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones Responsabilidad Civil Teoría General del Contrato*, Marcial Pons, 3ª ed., 2000, p. 646, reseña que las cláusulas de estabilización negligente omitida por los contratantes, imputa a éstos no haber ejercido los oportunos remedios (cita a Sánchez González y algunas sentencias españolas de SSTS de la década de los 90).

167 Véase: LETE DEL RIO, José M.: *Derecho de*, cit., p. 255, si se pactare que el preceptor se quedará con las rentas abonadas con anterioridad se entenderá como cláusula penal por el incumplimiento (sigue a Diez-Picazo y Gullón); MARÍN GARCÍA, I: *La liquidación anticipada del daño: análisis económico de la cláusula penal*, Colección Derecho Privado 9, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017, p. 56, en la negociación de la cláusula de liquidación anticipada del daño, las partes tan solo tienen en cuenta un subconjunto de contingencias. El paso del tiempo, podría llevar a renegociar el contrato.

168 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., pp. 136 y 137.

si bien le presta servicios al acreedor de la renta, es susceptible de perjudicar gravemente a su familia<sup>169</sup> o herederos<sup>170</sup>.

## VII. EFECTOS<sup>171</sup>.

Este ítem está regulado en el CC venezolano “De los Efectos del Contrato de Renta Vitalicia entre las Partes Contratantes” (arts. 1795 y ss.). Se distingue entre las obligaciones y derechos (posición jurídica) del constituyente por contraste con las del obligado al pago de la renta (deudor).

1. Obligaciones del Constituyente: Se obliga a la transmisión del dominio de los bienes muebles o inmuebles al deudor de la renta, así como al saneamiento por evicción y vicios ocultos de los bienes transmitidos<sup>172</sup>. El pensionista tiene derecho a cobrar la renta o pensión pero no puede reclamarla sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida, a tenor del art. 1808 del CC español<sup>173</sup>.

2. Deberes del obligado al pago de la renta<sup>174</sup>: La pensión o renta vitalicia es la prestación más característica del contrato, la que le da nombre y configura su aleatoriedad<sup>175</sup>. La obligación de pagar la renta ha de cumplirse según las reglas generales<sup>176</sup>. Prevé el art. 1798 CC venezolano: “La renta vitalicia se debe al propietario, en proporción del número de días que haya vivido. Sin embargo, si se ha convenido en pagarla por plazos anticipados, se debe toda la pensión desde el día en que haya de hacerse el pago”<sup>177</sup>. Tal norma debe conectarse con el art. 552 *eiusdem* según el cual “...Los frutos civiles se reputan adquiridos día por

169 MAZEAUD, H. y otros: *Lecciones de*, cit., p. 612, esa consideración merece llamar la atención del legislador anheloso de defender el patrimonio familiar.

170 *Ibid.*, p. 604, la constitución de renta vitalicia le permite al acreedor de la renta, sobre todo si es de edad avanzada, asegurarse algunos recursos periódicos muchos más elevados de lo que serían por sí solos los intereses de su capital. Pero la operación perjudica gravemente a sus herederos, porque el capital contraprestación de la renta se pierde definitivamente, y es verosímil que el acreedor de la renta consuma todas las pensiones que percibe. Por eso será oportuno reglamentar el contrato de renta vitalicia cuando el acreedor de la renta deje herederos legítimos.

171 Véase: BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., pp. 137-140; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de*, cit., pp. 254 y 255; MAZEAUD, H. y otros: *Lecciones de*, cit., pp. 607-610; DIEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN: *Sistema de*, cit., p. 433; ORDUÑA MORENO, J. y otros: *Derecho Civil*, cit., pp. 516 y 517; QUIÑONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 3-4, cit., pp. 338 y 339.

172 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 137; DIEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN: *Sistema de*, cit., p. 433; ORDUÑA MORENO, J. y otros: *Derecho Civil*, cit., p. 516, el constituyente tiene que entregar el capital, por lo que vendrá obligado al saneamiento de los bienes si la constitución de aquella se ha hecho a título oneroso; QUIÑONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 3-4, cit., p. 338, está obligado el deudor al saneamiento de la cosa entregada, teniendo que responder de la posesión legal y pacífica de la cosa vendida y de los vicios o defectos ocultos que tuviere.

173 LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de*, cit., p. 254; MEDINA DE LEMUS, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 341; ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 845.

174 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., pp. 138-140; AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos y*, cit., p. 530.

175 TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 404.

176 ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 844.

177 AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos y*, cit., p. 530.

día” ya que las pensiones de renta vitalicia se consideran frutos civiles<sup>178</sup>. BERNAD MAINAR critica por su generalidad la primera de las normas reseñadas, por partir del supuesto que constituyente y beneficiario sean la misma persona, cuya vida sea contemplada. Cuando lo cierto es que puede constituirse en provecho de un tercero<sup>179</sup>. En forma equivalente en España las pensiones son frutos civiles a tenor del art. 353.3 CC que también dispone en el art. 1806 CC: “La renta correspondiente al año en que se muere el que disfruta se pagará en proporción a los días que hubiese vivido pero, si se hubiera pactado que debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese comenzado a correr”<sup>180</sup>.

Dispone el art. 1797 CC venezolano: “El deudor de la renta no puede libertarse de ella ofreciendo el reembolso del capital y renunciando al cobro de las anualidades pagadas; está obligado a pagar la renta durante toda la vida de la persona o de las personas por quienes se ha constituido, cualquiera que sea la duración de la vida de estas personas, o por oneroso que haya podido llegar a ser el pago de la renta”.

No cabe -en principio- pues alegar onerosidad según afirma la doctrina<sup>181</sup> porque ello forma parte esencial del alea característica del contrato. El hecho de que la persona de la vida contemplada viva más tiempo del inicialmente previsto se compensa con la eventualidad de que también hubiera podido morir mucho antes<sup>182</sup>. Dispone el art. 1795 CC venezolano: “La persona en cuyo provecho se ha constituido la renta vitalicia a título oneroso, puede hacer que se resuelva el contrato, si no se le otorgan las seguridades estipuladas para su cumplimiento. Si la renta se hubiere constituido en testamento sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho a que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse la hipoteca”<sup>183</sup>. Interpreta tal norma

---

178 Véase también referencia en el art. 588 CC: “El usufructo de una renta vitalicia da al usufructuario el derecho de cobrar las pensiones día por día durante su usufructo. Deberá restituir siempre lo que hubiere cobrado anticipadamente”

179 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 138, alguien distinto de quien da el precio (CC, art. 1793), por la duración de la vida de quien da el precio o por la de un tercero que no tiene derecho a la renta (CC, art. 1791).

180 LETE DEL RIO, J. M.: *Derecho de*, cit., p. 254; MEDINA DE LEMUS, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 340; ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*, cit., pp. 844 y 845; DIEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN: *Sistema de*, cit., p. 433; ORDUÑA MORENO, J. y otros: *Derecho Civil*, cit., pp. 516 y 517.

181 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 138, cita a Aguilar; AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos y*, cit., p. 530, el elemento aleatorio propio del contrato impide que una vez comenzada su ejecución, una de las partes le ponga término a su voluntad, ya que la otra parte, ha corrido ya una parte de los riesgos. Sin embargo, el pacto en contrario es válido.

182 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 139, acontece igualmente el principio de seguridad jurídica que rige la contratación civil sustentada en el respeto a la voluntad de las partes, así como la teoría de los actos propios, según la cual nadie puede actuar con contra sus propios actos.

183 Véase: AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos y*, cit., p. 527; MÉLICH ORSINI, J.: *La resolución del contrato por incumplimiento*, Temis, Bogotá/Caracas, 1982, pp. 130 y 131, nota 45, la norma permite al acreedor de la renta vitalicia intentar la resolución si su constituyente no le otorga las garantías o seguridades estipuladas para su cumplimiento.

la doctrina en el sentido de que la resolución opera por la no constitución de las garantías ofrecidas<sup>184</sup>. La doctrina española señala que tales seguridades o garantías en la renta vitalicia están en la práctica limitadas por lo largo en el tiempo de la extensión del contrato en estudio<sup>185</sup>.

En caso de falta de pago de los atrasos de la renta dispone el art. 1796 CC venezolano: “La sola falta de pago de los atrasos de la renta no autoriza a aquél en cuyo favor se ha constituido ésta, a pedir el reembolso del capital o entrar en posesión del fundo enajenado. Tiene aquél solamente derecho de embargar y hacer vender los bienes de su deudor y pedir que se ordene, si el deudor no consiente en ello, que del producto de la venta se tome la cantidad suficiente para pagar los atrasos”. A tono con la norma previa se interpreta que la simple falta de pago de atrasos de la renta no constituye causa de resolución del contrato constituido a título oneroso, si bien concede al beneficiario la facultad de embargar y vender los bienes del deudor para la satisfacción de la deuda<sup>186</sup>. Se afirma que ello constituye una excepción a la procedencia de la acción resolutoria de los contratos bilaterales<sup>187</sup>.

En España apreciamos una norma equivalente en el art. 1805 CC: “La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al receptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras”<sup>188</sup>. Sin la existencia de este precepto el incumplimiento de cualquiera de los vencimientos permitiría al acreedor solicitar

184 Véase: BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 139, el deudor de la renta vitalicia no se obliga a asegurar frente al acreedor el cumplimiento de su obligación, salvo que lo haya expresamente estipulado. En cuyo caso puede resolver el contrato; AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos y*, cit., pp. 529 y 530.

185 QUINONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 3-4, cit., p. 340. Lógicamente somos conscientes de que la propia causa del contrato de renta vitalicia excluirá en la práctica la utilización de garantías personales (fianza, por ejemplo) tendentes a asegurar el derecho del pensionista, dada la dudosa efectividad que una garantía de esta clase podría llegar a tener en una obligación sujeta en su cumplimiento a un tracto sucesivo que generalmente se dilata bastante tiempo. Tampoco garantías de otro tipo, aun siendo de naturaleza real, como la prenda, ofrecen una idoneidad acorde con el objeto del contrato. Si la idoneidad es correlativa a las posibilidades de efectividad de la garantía, evidentemente ésta parece lograrse de manera plena mediante la aplicación a la renta vitalicia de la llamada «hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas»... Pero, a nuestro juicio, el hecho de que la ley se ocupe de la garantía hipotecaria no excluye necesariamente la posibilidad de constitución de otros tipos de garantías distintos; ROZAS VIAL, R.: “La purga del censo vitalicio y de la hipoteca de una renta vitalicia”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 13, núm. 3, 1986, pp. 499 y 500, “que la renta vitalicia puede garantizarse con hipoteca nadie lo discute”... para asegurar el pago de las pensiones futuras.

186 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 139.

187 Véase: PALACIOS HERRERA, O.: *Apuntes de Obligaciones. Versión taquigráfica de clases dictadas en la Universidad Central de Venezuela*, Ediciones Nuevo Mundo, Caracas, 2000, Taquígrafo Rafael Maldonado G., pp. 264, así por excepción existen contratos bilaterales en que no aplica la acción resolutoria como es el caso de la renta vitalicia de conformidad con el art. 1796 CC, ello porque al tratarse de un contrato aleatorio en que se ignora cuál será el monto del incumplimiento. Por lo que ante un simple atraso en el pago de la renta, la ley prefiere otorgar otros recursos. Véase también; MÉLICH ORSINI, J.: *Doctrina general*, cit., pp. 32 y 33; OCHOA GÓMEZ, O. E.: *Teoría General de las Obligaciones. Derecho Civil III*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2009, T. I, p. 483; BERNAD MAINAR, *Derecho Civil*, cit., T. III, pp. 248-250; GUERRERO QUINTERO, G.: *La resolución del contrato (Principios generales)*, UCAB, 4<sup>a</sup> ed., 2013, pp. 439-442.

188 Véase sobre sobre la norma: TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 462 y ss.

la resolución del contrato, en virtud del art. 1.124 CC, privándose al deudor de los bienes que recibe en concepto de capital<sup>189</sup>. La norma “en principio” impide la resolución del contrato de renta vitalicia por falta de pago de las pensiones<sup>190</sup> y la disposición es vista con recelo<sup>191</sup>, por lo que se admite su desaplicación por efecto de la autonomía de la voluntad, dado su carácter meramente dispositivo o supletorio<sup>192</sup>. En el mismo sentido se orienta la doctrina venezolana al admitir la extinción por resolución por efecto de la autonomía de la voluntad<sup>193</sup>. Esto es,

---

189 Ibid., pp. 475 y 476.

190 Véase Ibid., pp. 118 y 119, 460 y ss.

191 Véase Ibid., p. 10, El contrato de renta vitalicia, sin embargo, es aceptado con reticencias, dados los importantes ámbitos de confusión que genera, la importante carga fiscal que conlleva y, fundamentalmente, el temor que implican las trabas a la resolución por incumplimiento de la obligación de pagar la renta, contenidas en el art. 1.805 CC; BARRERA LORCA, J. L.: *La renuncia preventiva de la facultad resolutoria en el Derecho Español*, Tesis doctoral, Universitat Ramon Llull, Facultat de Derecho, Departamento de Derecho Privado, Direct. S. BALLEVARIA SAMPER, S/f, pp. 50 y 51, la solución del art. 1805 CC “resulta inquietante”..., “por lo que no acabo de compartir la prohibición de la resolución”.

192 Véase TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., pp. 460 y 558, el pacto en contra de lo establecido en el citado precepto, no deja de ser una garantía de la obligación de pago de la renta. Cuando las partes establecen una cláusula resolutoria expresa introducen una garantía altamente eficaz a favor del perceptor de la renta, que eleva el citado pacto a la categoría de medida de aseguramiento de la obligación de pagar la renta... En la actualidad no cabe duda de que es perfectamente posible incluir un pacto resolutorio expreso para el caso de incumplimiento de la obligación de pago de la renta. Cuando se estipula tal posibilidad, el incumplimiento otorga al acreedor la facultad de solicitar la resolución, con los efectos que se hayan acordado; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS y otros: *Curso de*, cit., pp. 773 y 774, el precepto excluye la aplicación del art. 1124 español y de la facultad resolutoria por incumplimiento (STS sent. 16-12-10). Sin embargo, la jurisprudencia ha admitido la posibilidad de pactar dicha facultad resolutoria para el caso de que el deudor no pague la pensión (SS 13-5-59, 26-4-91, 23-4-98). Admite la doctrina que cabe la resolución con fundamento al art. 1124 CC cuando el deudor incumple la obligación de asegurar el pago de las pensiones futuras (precisamente por incumplimiento de tal obligación y no la de pagar la pensión); DIEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN: *Sistema de*, cit., pp. 433 y 434; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de*, cit., pp. 254 y 255, cabe preguntarse ¿es válido el pacto de resolución para caso de incumplimiento. La mayoría de la doctrina ha defendido la validez de tal pacto así como la jurisprudencia (cita además sentencia de 14-10-60). Pero tiene razón Diez-Picazo y Gullón al advertir que si se pactare que el perceptor se quedará con las rentas abonadas con anterioridad además de entrar nuevamente en la posesión del capital que entregó, se entenderá como cláusula penal por el incumplimiento con el consiguiente poder moderador de los Tribunales (Cf arat 1154 CC); MEDINA DE LEMUS, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 340; ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 845, el precepto no es imperativo, por lo que las partes pueden establecer la facultad de resolver el contrato y obtener la devolución de la cosa si la renta no es pagada; ORDUÑA MORENO, J. y otros: *Derecho Civil*, cit., p. 517; QUIÑONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 3-4, cit., p. 333 y 334, cabe el plantearse la admisibilidad y licitud de un pacto contrario a la misma... creemos que la norma tiene un evidente carácter dispositivo, puesto que su no observancia en nada atenta al orden público, y siempre que se enmarque en los límites generales que el art. 1.258 establece el pacto resolutorio es, a nuestro juicio, perfectamente posible, como acertadamente sienta la jurisprudencia (sentencias de 13 de mayo de 1959 y 14 de octubre de 1960). Véase también sobre el punto: AZURZA Y OSOZ, P.J. DE: “Renta vitalicia resoluble (estudio de su posibilidad)”, *Revista de Derecho Privado*, 1949, pp. 1029-1061; [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios/Hernández\\_Canut\\_reseña\\_p.1579](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios/Hernández_Canut_reseña_p.1579), el autor tras una sutil distinción sobre los distintos tipos de normas concluye que no existe obstáculo de algún relieve que se oponga a que el incumplimiento de las obligaciones contraídas se sancione con la resolución máxime cuando puede efectuarse la liquidación de las prestaciones ya efectuadas hasta el momento de resolverse; IMAZ ZUBIAUR, L.: “Elementos estructurales”, cit., p. 73; BARRERA LORCA, J. L.: *La renuncia*, cit., p. 55, “el art. 1805 CC no impide que las partes sí pacten la posibilidad de resolver el contrato de renta vitalicia. Más allá de las iniciales reticencias sobre el particular la jurisprudencia permite el pacto de resolubilidad. Así las cosas, la prohibición de acudir al remedio resolutorio contenida en el art. 1805 CC no es ni definitiva ni definitiva de nada, sino que puede enervarse mediante pacto expreso”.

193 Véase: BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 141, La citada norma (art. 1796) no es de orden público por lo que las partes pudieran pactar la resolución si no se honra dicha obligación. La negativa de resolución del contrato por falta de pago sólo sería aplicable en el supuesto dado de que el deudor de la renta hubiera comenzado a cumplir su obligación y luego la incumpliera, pero si nunca hubiera comenzado a pagar la renta, no aplicaría la negativa anterior y en consecuencia el rentista cuenta con el derecho de pedir la resolución del contrato. A todo evento, la circunstancia de que el impago de pensiones no sea causa de resolución del contrato de conformidad con lo indicado, ello no acarreará correlativamente que ante el

por tratarse de una norma dispositiva<sup>194</sup>, es válido pactar una cláusula resolutoria expresa por la cual ante culmine la relación contractual ante el incumplimiento<sup>195</sup>. La doctrina española explica que dicha norma del CC excluye la aplicación del art. 1124 en protección del deudor<sup>196</sup>, dada la naturaleza del contrato en estudio, resultaría injusta una resolución por un incumplimiento de poca entidad<sup>197</sup>. Por lo que sí procedería la resolución ante un incumplimiento de entidad considerable,

---

incumplimiento de las obligaciones del rentista o pensionista, quede privado el deudor de la renta, por su parte, del derecho a resolver el contrato; AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos*, cit., p. 531, la exclusión de la resolución por falta de pago de los atrasos de la renta, que se trata de justificar por el carácter aleatorio del contrato, no puede justificarse "de lege ferenda", cuando la falta de pago es acusadamente prolongada; GUERRERO QUINTERO, G.: *La resolución*, cit., p. 439, el citado artículo no es de orden público y las partes pueden establecer la resolución del contrato por falta de pago de la renta; MELICH ORSINI, J.: *La resolución*, cit., p. 132, la norma del 1796 CC tiene lugar por razones circunstanciales y de mera conveniencia, que permite comprender la interpretación restrictiva que se le da al citado texto legal, que permite la licitud de la cláusula contra dicha norma.

- 194 Véase: SANTOS BRIZ, J.: *Los contratos civiles. Nuevas perspectivas*, Comares, Granada, 1992, p. 47, las normas dispositivas permiten ser contravenidas en los pactos contractuales a diferencia de las normas imperativas que rigen aun contra la voluntad de las partes.
- 195 Véase: GORRIN, G.: "Desnaturalización de la cláusula resolutoria expresa", *Derecho de las obligaciones en el nuevo milenio*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Asociación Venezolana de Derecho Privado, Serie Eventos, núm. 23, Caracas, 2007, pp. 431-485; OCHOA GÓMEZ, O.: "El pacto comisorio o acuerdo tácito o expreso de resolución de contratos bilaterales por incumplimiento de alguna de las partes de sus obligaciones", *Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*, Colección Libros Homenaje, núm. 5. TSJ, Caracas, 2002, Vol. 1, pp. 965-984; DOMÍNGUEZ GUILLEN, Curso de, pp. 598-605. Véase en España: GREGORACI, B.: *Cláusula resolutoria y control de incumplimiento*, Colección Derecho Privado 3, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, p. 27, la cláusula resolutoria expresa es aquella cláusula en virtud de la cual las partes otorgan trascendencia resolutoria a un determinado incumplimiento.
- 196 QUIÑONERO CERVANTES, E.: "La situación", núm. 3-4, cit., p. 332, la existencia del art. 1.805 parece excluir la aplicación directa del art. 1.124. El art. 1.805 del Código español, al igual que su precedente el art. 1.978 del Código civil francés, no están pensando, a nuestro juicio, en la protección del riesgo, sino en la protección del deudor, en el sentido de que no puede privar a éste de los bienes que le entregó el acreedor por un incumplimiento parcial de su deuda, es decir, por la falta de pago de alguna pensión; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 475, la desmesurada protección al deudor de las pensiones es la única razón que parece dar base, aunque no justificación, a la excepción al art. 1.124 CC que contiene el art. 1.805 CC. Señala además que esta última norma rompe la equivalencia contractual porque no es aplicable a los supuestos de incumplimiento del constituyente de la renta.
- 197 QUIÑONERO CERVANTES, E.: "La situación", núm. 3-4, cit., p. 333, si mantenemos la posibilidad de la resolución por incumplimiento en todos los casos, adoptaríamos una proposición injusta, por lo que consideramos que dicho incumplimiento ha de tener la entidad suficiente como para poder conducir a la resolución del contrato. Como afirma Ennecerus, «el derecho a la renta vitalicia es un derecho unitario, aunque sea susceptible de cumplimiento parcial, y no sólo susceptible, pues si se cumpliera de una sola vez nos hallaríamos ante una compraventa y desaparecería la aleatoriedad. En atención precisamente a ese carácter unitario, por la falta de pago de una o más de las pensiones, el contrato no puede ser resuelto, pues ha habido un incumplimiento parcial y mínimo"; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 481, mayores perjuicios provoca el incumplimiento reiterado del deudor cuando la renta es su principal fuente de ingresos. Desde nuestro punto de vista, en el supuesto de un incumplimiento puntual de una pensión por parte del deudor, la sanción de la resolución resulta excesiva e insatisfactoria para ambas partes. Por ello compartimos las opiniones que defienden que el incumplimiento debe ser de cierta entidad para poder justificar la resolución del contrato

como el impago de un número significativo de pensiones<sup>198</sup>. Pues ello configuraría un incumplimiento grave o esencial<sup>199</sup>, en cuya apreciación el Juez será discrecional<sup>200</sup>.

### VIII. EXTINCIÓN<sup>201</sup>.

La obligación del deudor de pagar la renta concluye por la extinción del contrato, tomándose el supuesto de conclusión normal de éste. Sin perjuicio de conclusión por supuestos no ordinarios como confusión, mutuo disenso, cláusula resolutoria, revocación en caso de donación<sup>202</sup>, prescripción<sup>203</sup>, etc. Por lo que además de las causas comunes de extinción de los contratos<sup>204</sup> la renta vitalicia se extingue por resolución por incumplimiento instada por el beneficiario (CC, art. 1795, ord. I CC relativo a no procurar las garantías prometidas). Recordemos que ello no acontece en principio por el simple retraso en el pago (CC, art. 1796)<sup>205</sup>.

La relación derivada de la renta vitalicia se extingue por excelencia con la muerte de la «vida módulo» considerada<sup>206</sup>. Ya sea biológica o cerebral, como por

198 Véase dejando la pregunta sin responder: GUERRERO QUINTERO, G.: *La resolución*, cit., p. 439, cuando a falta de pago de la renta es prolongada ¿hace o no procedente la resolución del contrato de renta vitalicia? Habría que apreciar que se entiende o cual sería el lapso de tiempo que pueda constituir una falta de pago prolongada pues la ley no establece nada al respecto.

199 Véase: GORRÍN FALCÓN, G.: "Contribución a la determinación en Venezuela de la gravedad del incumplimiento como presupuesto de la resolución", *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación 1915-2015*, Colección Centenario, ACIENPOL, Caracas, 2015, T. IV, pp. 2581-2631; RODRÍGUEZ-ROSADO, B.: *Resolución y sinalagma contractual*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 207-209.

200 Véase: RODRÍGUEZ-ROSADO, B.: *Resolución y*, cit., p. 205; MÉLICH ORSINI, J.: *La resolución*, cit., p. 166, el arbitrio judicial puede ser un perfecto instrumento de individualización de las relaciones contractuales.

201 Véase: BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., pp. 140-142; AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos*, cit., pp. 530 y 531; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. y otros: *Curso de*, cit., p. 774; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de*, cit., p. 255; MAZEAUD, H. y otros: *Lecciones de*, cit., p. 592; ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 848.

202 GASTALDI, J. M. y E. CENTANARIO: *Contratos aleatorios*, cit., p. 87; RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: *La renta*, cit., p. 14, también se extingue la relación jurídica de prestación vitalicia por mutuo disenso, prescripción, y por revocación tras incumplimiento de una obligación modal.

203 Véase en Venezuela: BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., pp. 140, 143 y 144, el plazo de prescripción de las obligaciones pagaderas en años o en plazos periódicos más cortos, encuadra el caso de renta vitalicia, es de tres años, según el art. 1980 CC; TSJ/SCC, Sent. núm. 258 de 8-5-17, le es aplicable a las prestaciones de él derivadas la prescripción trienal establecida en el art. 1980 del Código Civil; TSJ, SCSocial, de 14-2-02 se debe aplicar la norma más favorable del trabajador, el art. 1977 del CC que establece el lapso de prescripción para las obligaciones personales (10 años) y que está íntimamente relacionada con el derecho de jubilación ya que este beneficio se materializa en una renta vitalicia. Véase en España: LETE DEL RÍO, José M.: *Derecho de*, cit., p. 254, se admite que al tratarse de pagos que deben hacerse por años o en plazos más breves, la acción para reclamarlos prescribirá en el transcurso de cinco años (CC, art. 1966.3) pero esta prescripción no supone la del derecho unitario a la renta, es decir, a seguir cobrando nuevas pensiones, pues la cualidad de pensionista prescribe por el transcurso de quince años (CC, art. 1964); ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H.: *El legado*, cit., p. 68.

204 Véase: QUINONERO CERVANTES, E.: "La situación", núm. 3-4, cit., pp. 339, cita el mutuo disenso, condonación, novación, confusión, compensación, prescripción, etc. Véase sobre tales modos de extinción nuestros trabajos: *Curso de*, cit., pp. 349 -467; "Temporalidad y extinción de la relación obligatoria", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 8, Edición Homenaje a Juristas Españoles en Venezuela, 2017, pp. 315-353.

205 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 140; MAZEAUD, H. y otros: *Lecciones de*, cit., p. 592.

206 Véase: TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 362, La muerte de la vida contemplada extingue el contrato de renta vitalicia y concreta las ganancias o las pérdidas de las partes contratantes, pues es el evento incierto que determina el alea; GASTALDI, J. M. y E. CENTANARIO: *Contratos aleatorios*, cit., p. 90, tiene como causal normal de extinción la muerte de la vida contemplada.

declaración de muerte o fallecimiento. La declaración de ausencia o ausencia legal –que puede ser solicitada por el deudor de la renta<sup>207</sup>- conlleva la administración de las pensiones que se vayan percibiendo en la renta vitalicia<sup>208</sup>. La declaración de ausencia solo acarrea una suspensión de los efectos del contrato y no su extinción, la cual precisa la declaración de muerte<sup>209</sup>, última fase del procedimiento de ausencia. Se ubica el supuesto en estudio entre los derechos eventuales del ausente<sup>210</sup>.

Así pues, la renta vitalicia se refiere entre los contratos de contenido patrimonial que excepcionalmente se extinguen con la muerte<sup>211</sup> de la persona o personas sobre cuya vida se constituyó<sup>212</sup>, produciendo la extinción de la obligación que pesa sobre el deudor de pagar la renta vitalicia, salvo pacto en contrario<sup>213</sup>. La vida contemplada indica el momento en el que la relación jurídica se extingue, el cese de la obligación de pago de las pensiones, y es la que, en definitiva, permite

207 Véase nuestro: *Manual de Derecho Civil*, cit., p. 472.

208 RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: *La renta*, cit., p. 14.

209 GASTALDI, J. M. y E. CENTANARIO: *Contratos aleatorios*, cit., p. 91.

210 Véase nuestro trabajo: “El procedimiento de ausencia”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 3, 2014, p. 244, nota 842, citamos a SERRANO Y SERRANO, I.: *La Ausencia en el Derecho Español*, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1943, pp. 234 y 235. Véase también: GERBAUDO, G.: “Los efectos de la quiebra sobre el contrato de renta vitalicia”, *Diario comercial, económico y empresarial*, núm. 159, 18-4-18, señalando que la declaración de quiebra del deudor produce la resolución del contrato de renta vitalicia. Y el acreedor debe pedir la resolución de su crédito por lo adeudado (art. 158 LC).

211 Véase nuestro trabajo: *Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte)*. Colección Estudios Jurídicos, núm. 17, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2007, p.212, nota 833.

212 BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 142. Se extingue así tanto por la muerte del rentista o del último que sobreviva si son varios, como por la muerte de la persona cuya vida ha sido contemplada: cuando el rentista es persona distinta de aquella cuya vida ha sido contemplada, tanto se extingue la renta vitalicia cuando este último premuere al pensionista como cuando el pensionista premuere a aquel, sin que su derecho se transfiera a los herederos del pensionista, dado el carácter personalísimo de la renta vitalicia; LETE DEL RÍO, José M.: *Derecho de*, cit., p. 255, se extingue por la muerte del pensionista o de la persona sobre cuya vida se hubiere constituido. No obstante, en el supuesto de la renta vitalicia tomando como módulo de duración la vida de un tercero, algunos autores (Beltran de Heredia, Guilarte, etc.) consideran que el derecho a la renta no se extingue por la muerte del pensionista, sino que se transmite a los herederos de éste; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 365, el derecho a la renta se transmite a sus herederos, y éstos sólo tienen derecho a la porción de renta correspondiente a los días del plazo que haya vivido la vida contemplada, salvo que la renta se haya pagado por adelantado. No cabe duda de que el carácter vitalicio del contrato que nos ocupa hace referencia a la vida contemplada, no a la del acreedor.

213 Véase infra IX, se puede pactar su transmisibilidad; BERNAD MAINAR, R.: *Contratación Civil*, cit., p. 140, la renta genera una obligación de pagar sujeta a un plazo incierto y resolutorio pues, una vez que llega, hace extinguir la obligación, razón por la cual el acreedor al reclamar el incumplimiento de las pensiones deberá acreditar que la persona cuya vida se contempla sigue viva; AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos*, cit., p. 531, la obligación de pagar la renta vitalicia cesa cuando muere la persona o la última de las personas por cuya vida se constituyó, salvo que se establezca algo diferente en el contrato (destacado nuestro); TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 557, la obligación de pago de la renta se mantiene hasta la muerte de la vida módulo, salvo que se haya pactado lo contrario (destacado nuestro); MAZEAUD, H. y otros: *Lecciones de*, cit., p. 592; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. y otros: *Curso de*, cit., pp. 772 y 774, cita sentencia española de STS de 1 julio 1969. La obligación de pagar la renta se extingue, típicamente por el fallecimiento de la persona cuya vida sirve de referencia para determinar la duración de la dicha obligación, o de la última si son varias si no se ha pactado otra cosa, ello no obstante la redacción literal del art. 1806 del CC español. Concluye que en todo caso en materia de interpretación habrá que atender a lo pactado, a la intención de las partes y a las circunstancias del caso concreto; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de*, cit., p. 255; ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 848, el contrato de renta vitalicia se extingue, en principio, por las causas generales, y por la muerte del rentista (o del último de ellos si son varios) o de la persona módulo; QUIÑONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 1-2, cit., p. 73.

conocer los resultados finales del negocio jurídico, íntimamente vinculados a su duración<sup>214</sup>.

Se discute la suerte del contrato en caso de muerte violenta causada por el deudor, así como en el supuesto de suicidio, discutiéndose en sede civil, las vías de la resolución e indemnización de daños, porque le suprime voluntariamente el carácter aleatorio al negocio<sup>215</sup>.

## IX. FUNCIÓN PREVENTIVA.

La renta vitalicia permite al beneficiario su protección patrimonial en forma preventiva de una de manera sencilla, cumpliendo así una finalidad de “previsión” ante el futuro, la vejez o una discapacidad<sup>216</sup>. Se admite por aplicación de la autonomía de la voluntad su transmisibilidad<sup>217</sup>, pudiendo pactarse que a la muerte del beneficiario, la pensión se traslada a otros beneficiarios, siendo particularmente útil para la protección económica de personas con discapacidad. Para DELGADO VERGARA, a pesar que se diga que el contrato es poco utilizado en la actualidad, al menos en su forma prístina teniendo en cuenta los procesos inflacionarios que pueden agravar en exceso el alea normal del contrato, no es menos cierto que la sencillez de la renta vitalicia en un ámbito privado la dota de ventajas para su concertación con fines asistenciales y de protección de personas dependientes<sup>218</sup>.

214 TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 366. Incluso cuando la vida contemplada es la de un tercero ajeno a la relación, constituye elemento esencial del contrato de renta vitalicia, pues sigue determinando su duración y su aleatoriedad.

215 Véase: *Ibid.*, pp. 371-380; RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: *La renta*, cit., p. 14. A mi juicio, el suicidio de la persona del deudor que también sea «vida módulo», así como el homicidio intencional de la «vida módulo» ocasionado o inducido por el deudor, deben calificarse como verdaderos incumplimientos contractuales, con la consiguiente indemnización de daños y perjuicios; LETE DEL RIO, J. M.: *Derecho de*, cit., p. 253, la desaparición de la vida provocada por el propio deudor supone también la reparación de daños y perjuicios (sigue a DIEZ-PICAZO y GULLÓN); ESBORRAZ, D. F., “Contrato oneroso”, cit., pp. 427 y 428, propone como solución que el homicidio intencional supone que el contrato se ha extinguido por incumplimiento del plazo resolutorio incierto, pero el acreedor podría demandar daños y perjuicios. En el suicidio puede solicitarse la restitución del capital; AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos*, cit., p. 531, se discute cuando la persona muere de manos del deudor de la renta, pues es difícil admitir que su delito penal tenga la virtualidad de exonerarlo de su obligación contractual.

216 Véase: ESBORRAZ, D. F., “Contrato oneroso”, cit., p. 414. El contrato oneroso de renta vitalicia cumple una función de previsión que responde al temor del constituyente de verse afectado, él mismo u otra persona a quien desee beneficiar, por una contingencia (incapacidad, vejez, desempleo, etc.) que los imposibilite o dificulte para la obtención por sí mismos de su sustento.

217 Recordemos según indicamos supra que la obligación se extingue con la muerte salvo pacto en contrario (supra VIII). Véase: RIERA ÁLVAREZ, J. A.: “Consideración de”, cit., p. 175 y 185, el acreedor de la renta vitalicia puede transferir su derecho, a diferencia del alimentista cuya prestación es personalísima e intransferible; QUIÑONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 1-2, cit., p. 72; ESBORRAZ, D. F.: “Contrato oneroso”, cit., pp. 432 y 433, el derecho a percibir la renta es de carácter patrimonial; TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., p. 428, nota 1338, el derecho más característico del acreedor de la renta es perfectamente transmisible dado su carácter personal y patrimonial. En este sentido GUILARTE ZAPATERO, “Comentario...”, cit., págs. 435 y 436, afirma que no resulta óbice al carácter transmisible de la pensión su carácter vitalicio, y no debe impedir su cesión. Que la pensión esté sometida a la duración de la vida módulo no impide su transmisibilidad a un tercero, pues no supone vinculación obligatoria al beneficiario inicial. Por otra parte, la posibilidad de transmitir el derecho a percibir la pensión tiene su apoyo en su embargabilidad, derivada sensu contrario del art. 1.807 CC.

218 Véase: DELGADO VERGARA, T.: “El contrato”, cit., p. 112, podrían instrumentarse otras iniciativas que en el mundo moderno han fomentado, como las rentas vitalicias familiares contratadas por aseguradoras que

Se afirma así que el contrato aleatorio de renta vitalicia, tiene hoy su utilidad de acuerdo con las características de una población envejecida y la posibilidad de su implementación al amparo de la autonomía de la voluntad, y a tono con la Convención que protege los derechos de las personas con discapacidad<sup>219</sup>.

Para TORAL LARA el terreno de las pensiones privadas de vejez es uno de lo que mayor desarrollo ha experimentado en los últimos años<sup>220</sup>. En España un contrato semejante, pero a la vez diferente es utilizado para personas con discapacidad o adultos mayores<sup>221</sup>, a saber, el contrato de "vitalicio"<sup>222</sup>, -que comenzó siendo un contrato atípico<sup>223</sup> para luego observar regulación normativa en Galicia<sup>224</sup> y posteriormente dar paso del contrato de "alimentos"<sup>225</sup> (discutiéndose su denominación)<sup>226</sup>. Este último gira sobre la prestación alimenticia y, en concreto,

---

incluyen el pago de pensiones de sobrevivencia familiar a favor de beneficiarios y otras modalidades que podrían compatibilizarse con el sistema de beneficios de la seguridad social; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de, cit.*, p. 252, indica que la persona que entrega el capital; RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: *La renta, cit.*, p. 9, en España añade un nuevo factor común en lo funcional al procurar habitualmente protección a las personas mayores, discapacitadas, desamparadas o enfermas.

- 219 PÉREZ GALLARDO, L. B.: "Nota introductoria", *Contratos Aleatorios*, L. PÉREZ GALLARDO (Coord.), Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Temis/Ubijus/Zabalia, España, 2012, p. 11.
- 220 TORAL LARA, E.: *El contrato de renta vitalicia*, La Ley Grupo Wolters Kluwer, Madrid, 2009, pp. 33 y 34.
- 221 Véase: MARIÑO DE ANDRÉS, A. M.: *El contrato, cit.*, p. 26. Este móvil es relativamente frecuente en personas de edad avanzada, discapacitados o para los que, entre otros, la soledad y la falta de cuidados y atenciones son, probablemente, algunos de los más relevantes males que les aquejan.
- 222 Véase entre otros tantos: BAAMONDE MÉNDEZ, J.M.: *El contrato, cit.*, in totum; MARIÑO DE ANDRÉS, A. M.: *El contrato, cit.*, in totum; SOTELO NOVOA, E.: "El contrato de vitalicio", *Derechos civiles de España*, Aranzadi, Madrid, 2000.
- 223 Véase: LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros: *Elementos de, cit.*, p. 484, cita entre los contratos atípicos o no regulados por el ordenamiento español, el contrato de vitalicio (SS. 6 de mayo de 1980, 30 noviembre 1987, 8 mayo y 2 julio 1992); RIERA ÁLVAREZ, J.A.: "Consideración de", *cit.*, p. 170, la STS de 28-5-65, aludía a un contrato por el que una de las partes se obligaba con respecto a la otra a prestarle alimentos con la extensión, amplitud y término que convengan mediante la contraprestación que estipulen, dando lugar al denominado vitalicio; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de, cit.*, p. 256, era un contrato innominado sin tipificación específica.
- 224 Véase entre otros: MARIÑO DE ANDRÉS, A. M.: *El contrato, cit.*, in totum; BAAMONDE MÉNDEZ, J.M.: *El contrato, cit.*, pp. 78 y ss., especialmente p. 104, a pesar de las posibles críticas a la derogada Ley de 1995, no dejará de recordarse, como la primera que en todo el territorio nacional dio cabida en su articulado al contrato de vitalicio, sirviendo como antesala indiscutible a la vigente Ley 41/2003, de 18 de noviembre; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de, cit.*, p. 256, fue regulado inicialmente en Ley de Derecho Civil de Galicia de 20-4-95 (arts. 95 a 99). Luego la Ley 2/2006 de 14 de junio.
- 225 Véase entre otros tantos: ECHEVERRÍA DE RADA, T.: "El nuevo", *cit.*, pp. 3461-3481; BERENGUER ALBALADEJO, C.: *El contrato de alimentos*, Dykinson, Madrid, 2014; TORAL LARA, E.: "El contrato de alimentos y los mayores. Especial referencia a la pluralidad de partes", *Protección Jurídica de los Mayores*, Coords. M. ALONSO PÉREZ, E. M. MARTÍNEZ GALLEGO y J. REGUERO CELADA, La Ley, Madrid, 2004, pp.401-424; FLORIT FERNÁNDEZ, C.: *Las pensiones, cit.*; CALAZA LÓPEZ, A.: "Elementos distintivos del contrato de alimentos: el peculiar alea y su acusado carácter intuitu personae", *Revista de Derecho UNED*, núm. 19, 2016, pp. 245-281; ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil, cit.*, p. 848, La Ley de 18 de noviembre de 2003 (arts. 1791 a 1797) regula el contrato de alimentos, aplicable no solo a las personas con discapacidad sino a cualquiera.
- 226 Véase: LÓPEZ PELÁEZ, P.: "La financiación", *cit.*, p. 109, el contrato de alimentos, tradicionalmente conocido como vitalicio; RIERA ÁLVAREZ, J.A.: "Consideración de", *cit.*, p. 167, ahora se le denomina «contrato de alimentos» frente a la tradicional denominación de contrato de vitalicio; LLAMAS POMBO, E.: "La tipificación del contrato de alimentos"; *Protección Jurídica de los Mayores*, Coords. M. ALONSO PÉREZ, E. M. MARTÍNEZ GALLEGO y J. REGUERO CELADA, La Ley, Madrid, 2004, p. 197, son varias sus denominaciones "vitalicio", contrato de vitalicio, alimentos vitalicios, cesión de bienes a cambio de alimentos, prestación alimenticia; FLORIT FERNÁNDEZ, C.: *Las pensiones, cit.*, se discute la denominación más adecuada (contrato de vitalicio o contrato de alimentos); TORAL LARA, E.: *El contrato, cit.*, 2008, p. 554, La prestación de alimentos del antiguo "vitalicio"; LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de, cit.*, p. 255, contrato de vitalicio o de "pensión alimenticia".

sobre el cuidado del cedente<sup>227</sup>, a cambio de ciertos bienes<sup>228</sup>, pues la temática de la ancianidad, discapacidad y la protección patrimonial es recurrente, siendo importante la vía contractual<sup>229</sup> que incluye la renta vitalicia<sup>230</sup>. No obstante que la complejidad de una pensión alimenticia (esencialmente variable en principio en función de las necesidades del alimentista) excede a la simpleza de una mera pensión que caracteriza el contrato que nos ocupa<sup>231</sup>. La aleatoriedad del vitalicio es más intensa que en la renta vitalicia porque no solo depende de la vida sino de las necesidades variables del alimentista<sup>232</sup> (por tal intransmisible). Por lo que se considera el de alimentos un contrato más amplio y operativo que la renta vitalicia<sup>233</sup>. Esta última supone el “cambio de bienes por pensión” precisando consonancia con el poder adquisitivo, siendo tema importante “su aseguramiento”<sup>234</sup>.

227 MARIÑO DE ANDRÉS, A. M.: *El contrato*, cit., p. 28; BONET CORREA, J.E.: “Los contratos”, cit., pp. 1251 y 1252, cita sentencias de 28-5-65 y 14-6-73 que diferencian el contrato de renta vitalicia del contrato vitalicio o de alimentos.

228 MARIÑO DE ANDRÉS, A. M.: *El contrato*, cit., pp. 31 y 32.

229 Véase: LÓPEZ PELÁEZ, P.: “La financiación”, cit., pp. 107-133; GONZÁLEZ GRANDA, P.: *Régimen jurídico de protección de la discapacidad por enfermedad mental*, Colección de Derecho Procesal, Dir. V. CORTÉS, Reus, Madrid, 2009, pp. 177 y ss., cita la referida Ley 41/2003 de 18-11-03 de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de enjuiciamiento civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

230 Véase: MUÑOZ DE DIOS, G.: “El patrimonio del discapacitado”, *La protección jurídica de discapacitados, incapaces y personas en situaciones especiales*. Seminario organizado bajo la presidencia de Honor de S.M. La Reina de España por el Consejo General del Notariado en la UIMP. Dir. R. MARTÍNEZ DÍE, Civitas y Europa Notario, Madrid, 2000, pp. 69-71, alude entre las fórmulas legales financieras la renta vitalicia, el seguro y mutualidades de previsión social; ROCA VILLAMÓN, J.: *La protección de los mayores en el Derecho Civil*, Discurso leído el 22 de octubre de 2004 en el acto de recepción como académico de número, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia, Murcia 2004, pp. 14-16, el recurso cada vez mayor a figuras negociales de previsión de prestaciones periódicas en metálico o de carácter alimenticio (rentas vitalicias o contratos de vitalicio, etc.) es la recuperación de viejos instrumentos de atención y asistencia, que siempre han existido y que últimamente han venido a ser puestos al día por algunas legislaciones. Así, la venta de la vivienda a entidades de crédito con reserva de usufructo, o a cambio de la constitución de una renta vitalicia; o la cesión a particulares en el marco de un contrato de vitalicio, son fórmulas que coadyuvan a proporcionar tranquilidad económica en esa alargada etapa de la ancianidad, lo que va siendo un fenómeno cada vez más extendido en esta sociedad urbana y post industrial de nuestros días.

231 LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de*, cit., p. 255.

232 RIERA ÁLVAREZ, J.A.: “Consideración de”, cit., pp. 165 y 166, La prestación en el contrato de alimentos es variable por esencia frente a la prestación de la renta vitalicia, que es determinada o determinable mediante referencias objetivas ajenas a las necesidades vitales. ...No sucede lo mismo en el caso de la renta vitalicia porque, sin perjuicio de los pactos que pueda haber sobre actualización del capital, la renta se deberá independientemente de la mayor o menor necesidad que tenga el acreedor (STS I de julio de 1969). La variabilidad en la renta vitalicia no es consustancial al contrato como ocurre en el de alimentos, sino fruto de una convención o, en su caso, de una revisión judicial. “El contrato de alimentos presenta una aleatoriedad más acusada pues la prestación no sólo depende de la vida del alimentista sino también de sus necesidades”. El art. 1772 alude a pensión actualizable; ALBALADJO, M.: *Derecho Civil*, cit., p. 849, la pensión no depende de las necesidades del alimentista y de los medios del alimentante sino de la extensión y calidad de la prestación acordada.

233 FLORIT FERNÁNDEZ, C.: *Las pensiones*, cit., Supone el reconocimiento implícito de las limitaciones del contrato de renta vitalicia, menos operativo que el contrato de alimentos: ECHEVERRÍA DE RADA, T.: “El nuevo”, cit., p. 3652, como declara la Exposición de Motivos de la Ley 41/2003, se amplían las posibilidades que actualmente ofrece la renta vitalicia para atender las necesidades de las personas con discapacidad...tanto porque supone el reconocimiento implícito de las limitaciones de una modalidad –el contrato de renta vitalicia–, próxima a la que ahora se tipifica pero menos operativa a los efectos pretendidos; ROCA VILLAMÓN, J.: *La protección*, cit., p. 28, en el vitalicio las prestaciones previstas son clara expresión de encontramos ante una obligación de hacer, mientras que en la renta vitalicia la prestación central proviene de una obligación de dar.

234 MUÑOZ DE DIOS, G.: “El patrimonio”, cit., p. 69, bien por aval o por condición resolutoria con la cláusula de estabilización. Ante la duda que plantea el art. 1805 CC español se pudiera pactar la condición resolutoria

Venezuela se ubica entre los países que expresamente incluyen la consagración expresa del contrato de renta vitalicia como gran parte de los Códigos de latino américa y de otros tantos países europeos<sup>235</sup>. La posibilidad de acudir a la pensión de alimentos que acompaña al vitalicio – para protección propia o de un tercero<sup>236</sup>- podría acontecer en el ordenamiento venezolano –como bien se afirmó otrora en España- como contrato atípico por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad. Dicho contrato de alimentos<sup>237</sup> se caracteriza por un sentido de “asistencia” por contraste con el contrato de renta vitalicia que tiene una finalidad “preventiva”<sup>238</sup>, aunque desde un punto de vista amplio se puedan incluir en el mismo género<sup>239</sup>. Ambos contratos suponen la idea de “prevención patrimonial”<sup>240</sup>, de relevancia en países como España en que la longevidad permite referirse inclusive a la “cuarta edad”<sup>241</sup>.

El sentido tradicional del contrato que nos ocupa sigue teniendo indiscutiblemente una finalidad de “previsión”<sup>242</sup> o de protección, complementarias a los tradicionales planes de vejez o pensión, bien propia o de nuestros familiares más necesitados. A diferencia de otros contratos como la permuta que resurgen en época de crisis o inflación<sup>243</sup>, el contrato de renta vitalicia -dada su extensa proyección en tiempo- no luce atractivo en época de crisis e hiperinflación<sup>244</sup>,

---

de que se devolviera el capital en caso de incumplimiento de las prestaciones.

- 235 Véase: TORAL LARA, E: *El contrato*, 2009, cit., pp. 38 y 39, reseña que Bolivia no contiene precepto alguno que regule la materia, y que Japón si bien la regula, el contrato es prácticamente inexistente.
- 236 RIERA ÁLVAREZ, J. A.: “Consideración de”, cit., p. 176, La posibilidad de que el alimentista sea un tercero ajeno al contrato se articula a través de la estipulación a favor de tercero.
- 237 Véase: CALAZA LÓPEZ, A.: “Elementos distintivos”, cit., p. 277, hemos de criticar abiertamente que, transcurrida más de una década, desde la tipificación del contrato, no se le haya dotado de una regulación transversal que entre otros, otorgue beneficios fiscales al estilo de otras figuras, limitando sorprendentemente la efectiva implantación social del contrato.
- 238 Véase: RIERA ÁLVAREZ, J. A.: “Consideración de”, cit., p. 167, cabe concluir que la finalidad asistencial tipifica y singulariza el contrato de alimentos hasta el punto de que condiciona su propia existencia, y por ello decimos que es necesariamente asistencial, mientras que en la renta vitalicia, más que de un contrato asistencial propiamente dicho, cabe hablar de un contrato de previsión, más próximo al seguro u otras formas de ahorro o de inversión en fondos de pensiones u otros similares.
- 239 Véase: *Ibid.*, p. 161, ambos contratos -renta vitalicia y alimentos- son dos modalidades dentro de un mismo género negocial -los contratos de asistencia- caracterizado por su finalidad asistencial.
- 240 Véase tal expresión titulado su trabajo: RIERA ÁLVAREZ, J. A.: “Las instituciones de prevención patrimonial: la renta vitalicia, los contratos de alimentos y los seguros de dependencia”, *La defensa jurídica de las personas vulnerables*, Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP en julio-agosto de 2007, Coord. M. MARTÍNEZ GARCÍA, Thomson Reuters Aranzadi, España, 2008, pp. 291-326.
- 241 Véase: BERENGUER ALBALADEJO, C.: *El contrato*, cit., p. 25, nos encontramos ante sociedades envejecidas y necesitadas de protección, surgiendo la cuarta edad, a saber, personas que superan los ochenta años; PÉREZ ALONSO, M.: “Diversas formas de valorar la ancianidad y sus consecuencias jurídicas”, *Protección Jurídica de los Mayores*, Coords. M. ALONSO PÉREZ, E. M. MARTÍNEZ GALLEGOS Y J. REGUERO CELADA, La Ley, Madrid, 2004, p.3, el siglo XXI será el siglo de los longevos.
- 242 Véase “como instrumento privado de previsión”, aunque refiriéndola a la renta vitalicia gratuita e inembargable: RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: “La renta”, cit., pp. 244 y ss.
- 243 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “La permuta: un arcaico contrato de incidencia cotidiana”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 10 bis, IDIBE, junio 2019, pp. 196-237.
- 244 Véase: QUIÑONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 1-2, cit., p. 8, cita a Torrente quien sostiene que la figura no tiene aplicación frecuente en la práctica, por la inestabilidad que ha caracterizado a la economía monetaria de los últimos tiempos.

que genera incertidumbre. De allí la dificultad de tal opción en Venezuela en los tiempos que corren, pero cuya utilidad no es enteramente descartable ante la simple dinámica de este añejo contrato.

Cabe la atinada afirmación de TORAL LARA a propósito que la actualización de la renta vitalicia acabaría “con el olvido de un contrato que, hoy más que nunca, beneficiaría sobremanera a los ciudadanos particulares. Especialmente a los más necesitados, bien por su situación económica o por su avanzada edad”<sup>245</sup>. Finalmente, podemos hacernos eco de lo que QUIÑONERO CERVANTES concluyera hace más de cuatro décadas: la renta vitalicia está lejos de ser una figura momificada, por lo que su estudio no es ocioso, ni su aplicación práctica ha desaparecido<sup>246</sup>.

---

245 TORAL LARA, E.: *El contrato*, cit., 2008, p. 11.

246 QUIÑONERO CERVANTES, E.: “La situación”, núm. 1-2, cit., p. 8.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GORRONDONA, J. L.: *Contratos y Garantías (Derecho Civil IV)*, Universidad Católica Andrés Bello, 7<sup>a</sup> ed., Caracas, 1989.

ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*, Edisofer S.L, 14<sup>a</sup> ed., Madrid, 2011.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H.: *El legado de rentas o prestaciones periódicas: su protección registral*, La Ley, España, 2007.

AZURZA Y OSOZ, P. J.: "Renta vitalicia resoluble (estudio de su posibilidad)", *Revista de Derecho Privado*, 1949.

BAAMONDE MÉNDEZ, J. M.: *El contrato de vitalicio de la Ley 2/2006 de 14 de junio, de derecho civil de Galicia*, Memoria para optar al grado de Doctor, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 2017, Director: J. I. FERNÁNDEZ DOMINGO.

BARRERA LLORCA, J. L.: *La renuncia preventiva de la facultad resolutoria en el Derecho Español*, Tesis doctoral, Universitat Ramon Llull, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Privado.

BERENGUER ALBALADEJO, C.: *El contrato de alimentos*, Dykinson, Madrid, 2014.

BERNAD MAINAR, R.:

- *Contratación Civil en el Derecho Venezolano*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012, T. II.
- *Derecho Civil Patrimonial Obligaciones (Revisado y actualizado)*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012, T. III.

BONET CORREA, J. E.:

- "Los contratos de renta vitalicia y de vitalicio ante las alteraciones monetarias (Comentario a las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1960, 28 de mayo de 1965 y 14 de julio de 1973)", *Anuario de Derecho Civil*, Fascículo 4, 1976.
- "La validez de las cláusulas de estabilización en los contratos de renta vitalicia (Comentario a la sentencia del 31 de octubre de 1960)", *Anuario de Derecho Civil*, 1961, Fascículo 2.

CALAZA LÓPEZ, A.: “Elementos distintivos del contrato de alimentos: el peculiar alea y su acusado carácter intuitu personae”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 19, 2016.

CARDILLI, R.: “Imprevisión y peligros contractuales en el sistema jurídico romanístico”, en *El contrato en el sistema jurídico latinoamericano. Bases para un Código Latinoamericano tipo*, II, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2001.

DE FREITAS DE GOUVEIA, E.: “La noción de capacidad en la doctrina jurídica venezolana”, en PARRA ARANGUREN, F. (ed.): *Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*, vol. I, Colección Libros Homenaje núm. 5, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002.

DELGADO VERGARA, T.: “El contrato aleatorio de renta vitalicia. Especial referencia como una vía de protección jurídica a las personas con discapacidad o dependencia”, *Contratos Aleatorios*, L. PÉREZ GALLARDO (Coord.), Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Temis/Ubijus/Zabalia, España, 2012.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, Tecnos, 9ª ed., 3ª reimp., Madrid, 2003.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.:

- “Buena fe y relación obligatoria”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 11, 2018.
- *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Caracas, 2017.
- *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*. Editorial Jurídica Venezolana/Centro para la Integración y el Derecho Público, Caracas, 2018.
- “El procedimiento de ausencia”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 3, 2014.
- *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*. Tribunal Supremo de Justicia, 3ª ed., Caracas, 2010.
- *Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte)*, Colección Estudios Jurídicos, núm. 17, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2007.
- *Instituciones fundamentales de Derecho Civil*, Colección Estudios, núm. 2, Centro Latinoamericano de Estudios e Instituciones Jurídicas (CENLAE), Caracas, 2019.
- “La permuta: un arcaico contrato de incidencia cotidiana”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 10 bis, 2019.

- Manual de Derecho Sucesorio, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2<sup>a</sup> ed., Caracas, 2019.
- "Notas sobre la capacidad de las personas incorporales", Revista Venezolana de Derecho Mercantil, núm. 3, edición homenaje a la Dra. Gladys Rodríguez de Bello, 2019.
- "Notas sobre la capacidad en el Derecho Venezolano", Jurisprudencia Argentina, núm. 11, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019-I.
- "Notas sobre la constitucionalización del Derecho Civil en Venezuela", Jurisprudencia Argentina, núm. 13, Abeledo Perrot, 2018-III.
- "Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones", Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, T. I, núm. 7, Edición Homenaje a José Peña Solís, 2016.
- "Temporalidad y extinción de la relación obligatoria", Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, núm. 8, Edición Homenaje a Jurista Españoles en Venezuela, 2017.
- "Trascendencia de la Constitución en el Derecho Civil Venezolano", Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 10, 2019.

ECHVERRÍA DE RADA, T.: "El nuevo contrato de alimentos: Estudio crítico de sus caracteres", *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año 60, núm. 2019-2020, 2006.

ELIA, M.: "Clasificación de los contratos", *Contratos Civiles y Comerciales, Parte General*, G. DE REINA TARTIERE (Director), Editorial Heliasta S.R.L, Argentina, 2010.

ESBORRAZ, D. F.: "Contrato oneroso de renta vitalicia", *Fundamentos de Derecho Contractual*, Parte Especial, Direct. N. L. NICOLAU, Coord. A. C. ARIZA y C. A. HERNÁNDEZ, La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II.

FLORIT FERNÁNDEZ, C.: *Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del Código Civil por la Ley 1111981, de 13 de mayo*, Tesis doctoral, Universidad De Murcia, Facultad de Derecho, Director de Tesis: J.A. COBACHO GÓMEZ, Murcia, 2013.

FRANZONI, M.: "El seguro entre los contratos aleatorios", *Contratos Aleatorios*, L. PÉREZ GALLARDO (Coord.), Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Temis/Ubijus/Zabalia, España, 2012.

GARCÍA CARACUEL, M.: *La alteración sobrevinida de las circunstancias contractuales*, Dykinson, Madrid, 2014.

GARCÍA MARES, S.: *La hipoteca inversa*, Tesis doctoral, Universidad Jaume I de Castellón, Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas, Departamento de Derecho Privado, Julio 2015, Dir: L. M. VÁZQUEZ DE CASTRO.

GASTALDI, J. M. y CENTANARIO, E.: *Contratos aleatorios y reales*, Editorial de Belgrano, Argentina, 1997.

GERBAUDO, G.: "Los efectos de la quiebra sobre el contrato de renta vitalicia", *Diario comercial, económico y empresarial*, núm. 159, 18-4-18.

GUERRERO QUINTERO, G.: *La resolución del contrato (Principios generales)*, Universidad Católica Andrés Bello, 4ª ed., 2013.

GIL RODRÍGUEZ, J. y otros: *Manual de Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones Responsabilidad Civil Teoría General del Contrato*, Marcial Pons, 3ª ed., 2000.

GONZÁLEZ GRANDA, P.: *Régimen jurídico de protección de la discapacidad por enfermedad mental*, Colección de Derecho Procesal, Dir: V. CORTÉS, Reus, Madrid, 2009.

GORRÍN FALCÓN, G.:

- "Contribución a la determinación en Venezuela de la gravedad del incumplimiento como presupuesto de la resolución", Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación 1915-2015, T. IV, Colección Centenario, ACIENPOL, Caracas, 2015.
- "Desnaturalización de la cláusula resolutoria expresa", Derecho de las obligaciones en el nuevo milenio, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Asociación Venezolana de Derecho Privado, Serie Eventos, núm. 23, Caracas, 2007.

GREGORACI, B.: *Cláusula resolutoria y control de incumplimiento*, Colección Derecho Privado 3, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

IMAZ ZUBIAUR, L.: "Elementos estructurales y régimen de ineficacia del contrato de renta vitalicia", *Revista de Derecho Privado*, año núm. 92, núm. 1, 2008.

LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Nociones de Derecho Civil Patrimonial e introducción al Derecho*, Dykinson, 5ª ed., Madrid, 2006, Revisión por: J. DELGADO ECHEVERRÍA y M. A. PARRA LUCÁN.

LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros: *Elementos de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones. Vol. I, Parte General. Teoría General del Contrato*, Dykinson, 5ª ed., Madrid, 2011, Revisada y puesta al día por F. RIVERO HERNÁNDEZ.

LARROZA, R. O.: "Contratos en favor de terceros", en STIGLITZ, R. S. (dir): *Contratos Teoría General*, T. II, Depalma, Buenos Aires, 1993.

LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de Obligaciones*, vol. III, Tecnos, 2<sup>a</sup> ed., Madrid, 1995, Contratos en particular.

LÓPEZ PELÁEZ, P.: "La financiación de la calidad de vida de las personas mayores: renta vitalicia y contrato de alimentos", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 70, 2007.

LLAMAS POMBO, E.: "La tipificación del contrato de alimentos"; *Protección Jurídica de los Mayores*, Coords. M. ALONSO PÉREZ, E. M. MARTÍNEZ GALLEGO y J. REGUERO CELADA, La Ley, Madrid, 2004.

MARÍN ECHEVERRÍA, A. R.: *Contratos. °Contrato de obra °La sociedad°El mandato°Enfiteusis°La transacción°El comodato°El mutuo°El depósito°La renta vitalicia*, vol. III, Universidad de los Andes, Mérida, 1998.

MARÍN GARCÍA, I.: *La liquidación anticipada del daño: análisis económico de la cláusula penal*, Colección Derecho Privado 9, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017.

MARIÑO DE ANDRÉS, A. M.: *El contrato de vitalicio. Elaboración jurisprudencial*, Universidad de Vigo, Facultad de Ciencias Jurídicas y del Trabajo, Departamento de Derecho Privado, Tesis Doctoral, Vigo 2013.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. y otros: *Curso de Derecho Civil (II) Derecho de Obligaciones*, vol. II, Colex, 3<sup>a</sup> ed., Madrid, 2011.

MAZEAUD, H. y otros: *Lecciones de Derecho Civil, Los principales contratos (continuación)*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974, Parte Tercera, Vol. IV, Trad. L. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.

MEDINA DE LEMUS, M.: *Derecho Civil II (reestructurado conforme al plan de Bologna)*, Dilex, Madrid, 2010.

MÉLICH ORSINI, J.:

- Doctrina general del contrato, Serie Estudios 61, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Centro de Investigaciones Jurídicas, 5<sup>a</sup> ed., 1<sup>a</sup> reimp., Caracas, 2012.
- La resolución del contrato por incumplimiento, Temis, Bogotá/Caracas, 1982.

MORILLAS ROMERO, J. F.: *Contrato de renta vitalicia Diferenciación con las figuras afines*, Grado en Derecho, Universidad de Jaén, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, 2016,

MUÑOZ DE DIOS, G.: "El patrimonio del discapacitado", *La protección jurídica de discapacitados, incapaces y personas en situaciones especiales*. Seminario organizado bajo la presidencia de Honor de S.M. La Reina de España por el Consejo General del Notariado en la UIMP. Dir. R. MARTÍNEZ DÍE, Civitas y Europa Notario, Madrid, 2000.

OCHOA GÓMEZ, O.:

- "El pacto comisorio o acuerdo tácito o expreso de resolución de contratos bilaterales por incumplimiento de alguna de las partes de sus obligaciones", *Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*, vol. I, Colección Libros Homenaje núm. 5, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002.
- *Teoría General de las Obligaciones. Derecho Civil III., T. I*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2009.

ORDOQUI CASTILLA, G.: *Buena fe en los contratos*, Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Zavalía/Temis/Ubijus/Reus, España, 2011.

ORDUÑA MORENO, J. y otros: *Derecho Civil. Derecho de Obligaciones y Contratos*, Tirant Lo Blach, Valencia, 2001.

PALACIOS HERRERA, O.: *Apuntes de Obligaciones*, Versión taquigráfica de clases dictadas en la Universidad Central de Venezuela, Ediciones Nuevo Mundo, Caracas, 2000, Taquígrafo Rafael Maldonado G.

PEÑA LÓPEZ, F.: "Principales aspectos de la nueva regulación de los daños derivados de los accidentes de circulación en España: régimen de responsabilidad civil y valoración del daño personal derivado de la misma", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 29, 2020.

PÉREZ ALONSO, M.: "Diversas formas de valorar la ancianidad y sus consecuencias jurídicas", *Protección Jurídica de los Mayores*, Coords. M. ALONSO PÉREZ, E. M. MARTÍNEZ GALLEGUO y J. REGUERO CELADA, La Ley, Madrid, 2004.

PÉREZ GALLARDO, L. B.: "Los contratos aleatorios en los Códigos Civiles Iberoamericanos", *Contratos Aleatorios*, L. PÉREZ GALLARDO (Coord.), Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Temis/Ubijus/Zabalía, España, 2012.

PÉREZ GALLARDO, L. B.: “Nota introductoria”, *Contratos Aleatorios*, L. PÉREZ GALLARDO (coord.), Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Temis/Ubijus/Zabalia, España, 2012.

*Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil Europeo*: El marco común de referencia (DCFR) Coordinadora de la versión española: C. QUIJERES DELGADO, Colección Derecho Privado I, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

RIERA ÁLVAREZ, J. A.:

- “Consideración de los contratos de renta vitalicia y de alimentos como contratos de asistencia”, Academia Sevillana del Notariado, Conferencias del Curso Académico 2006/07, Tomo XVIII, 2009.
- “Las instituciones de prevención patrimonial: la renta vitalicia, los contratos de alimentos y los seguros de dependencia”, La defensa jurídica de las personas vulnerables, Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP en julio-agosto de 2007, Coord. M, MARTÍNEZ GARCÍA, Thomson Reuters Aranzadi, España, 2008.

ROCA VILLAMÓN, J.: *La protección de los mayores en el Derecho Civil*, Discurso leído el 22 de octubre de 2004 en el acto de recepción como académico de número, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia, Murcia 2004, <http://www.ralyjmurcia.es/sites/default/files/N%C3%BAmero%2024.Don%20%20Juan%20Roca%20Guillamon.pdf>

RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.:

- “Consideraciones sobre la renta vitalicia gratuita en los derechos español y colombiano”, Revista de Derecho Privado, núm. 6, Universidad Externado de Colombia, 2000.
- La renta vitalicia gratuita, Colección Estudios de Derecho Privado 52, Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica, Comares, 2006.

RODRÍGUEZ-ROSADO, B.: *Resolución y sinalagma contractual*, Marcial Pons, Madrid, 2013.

ROZAS VIAL, R.: “La purga del censo vitalicio y de la hipoteca de una renta vitalicia”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 13, núm. 3, 1986.

QUIÑONERO CERVANTES, E.:

- “La situación jurídica de renta vitalicia”, Anales de la Universidad de Murcia, vol. XXXIII, núm. 1-2, Curso 1974-1975, Universidad de Murcia, 1979.

- “La situación jurídica de renta vitalicia” (continuación), *Anales de la Universidad de Murcia Derecho*, vol. XXXIII, núm. 3-4, Curso 1974-1975, Universidad de Murcia, 1979.

SANTOS BRIZ, J.: *Los contratos civiles. Nuevas perspectivas*, Comares, Granada, 1992.

SERRANO Y SERRANO, I.: *La Ausencia en el Derecho Español*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1943.

TABARES, J.: “Modificaciones introducidas por el Código Civil y Comercial al contrato oneroso de renta vitalicia”, *Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular 2015 (abril)*, 21/04/2015, 464.

TORAL LARA, E.:

- “El contrato de alimentos y los mayores. Especial referencia a la pluralidad de partes”, *Protección Jurídica de los Mayores*, coords. M. ALONSO PÉREZ, E. M. MARTÍNEZ GALLEGUO y J. REGUERO CELADA, La Ley, Madrid, 2004.
- *El contrato de renta vitalicia*, Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Privado, Salamanca, 2008.
- *El contrato de renta vitalicia*, La Ley Grupo Wolters Kluwer, Madrid, 2009.

VALDÉS DÍAZ, C.: “Apuntes sobre alea y condición en los negocios jurídicos contractuales”, *Contratos Aleatorios*, L. PÉREZ GALLARDO (Coord.), Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Temis/Ubijus/Zabalia, España, 2012.

VARELA CÁCERES, E. L.: *La capacidad de ejercicio de en los niños y adolescentes. Especial referencia al Derecho español y venezolano*, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Caracas, 2018.

VEGA CARDONA, R. J. y otros: “Alea e imprevisión. A Propósito de la revisión judicial de los contratos aleatorios”, *Contratos Aleatorios*, L. PÉREZ GALLARDO (Coord.), Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Temis/Ubijus/Zabalia, España, 2012.

ZAGO, J. A.: *El contrato oneroso de renta vitalicia*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1990.

